**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN NAVOJOA, SONORA, A CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **XXXX/XXXX,** relativo al juicio **ORAL SOBRE CUESTIONES FAMILIARES (CUSTODIA DE MENOR DE EDAD),** promovido por **XXXXXXXXXXXX** por su propio derecho, en contra de **XXXXXXXXXXXXX** para dictar sentencia definitiva, y;

**R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Que por escrito de fecha **trece de julio de dos mil veintitrés[[1]](#footnote-1),** compareció ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de Hermosillo, Sonora, la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXX,** por su propio derecho, promoviendo juicio **ORAL SOBRE CUESTIONES FAMILIARES (CUSTODIA DE MENOR DE EDAD)** en contra de **XXXXXXXXXXXX.** Como sustento de la procedencia de su acción, el demandante hizo la relación de documentos, hechos y preceptos de derecho que refiere y precisa en su inicial memorial, a cuyo contenido este Tribunal se remite y da por íntegramente reproducido en este apartado como si a la letra se insertaren, para obviar repeticiones innecesarias.

**2.-** Por auto de **nueve de agosto de dos mil veintitrés [[2]](#footnote-2)** , una vez subsanada la prevención impuesta, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar al Agente del Ministerio Público la intervención que legalmente le compete, firmando el **diez de agosto de dos mil veintitrés3**; con las copias simples de ley se ordenó emplazar a la demandada para que dentro del término de tres días produjera contestación a la demanda entablada en su contra y opusiera las defensas y excepciones que tuviera que hacer valer conforme a derecho, y para que dentro del mismo término señalare domicilio y cuenta de correo electrónico donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo así, las subsecuentes de carácter personal se le harían en los estrados de este Juzgado y su publicación en lista de acuerdos.

Asimismo, se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva, y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las siguientes probanzas: **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: copia certificada de acta número 00033, correspondiente al nacimiento de **I.C.R.** de fecha de registro siete de enero de dos mil dieciséis, levantada por el oficial del Registro Civil de Hermosillo, Sonora, expedida por el Oficial del Registro Civil de Hermosillo, Sonora; **DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en copia certificada de acta número 33, correspondiente al nacimiento de **XXXXXXXXXXXXXX,** de fecha de registro veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, levantada por el oficial del Registro Civil de Navojoa, Sonora; **DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en copia certificada de acta número 61, correspondiente al nacimiento de **K.V.C.M.,** de fecha de registro cinco de agosto de dos mil trece, levantada por el oficial del Registro Civil de Navojoa, Sonora; **DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en copia certificada de acta número 529, correspondiente a la defunción de **XXXXXXXXXXXXX,** de fecha de registro cinco de julio de dos mil veintitrés, levantada por el oficial del Registro Civil de Hermosillo, Sonora; **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia

certificada de acta número 525, correspondiente a la defunción de **XXXXXXXXXXXXXXX,** de fecha de registro cuatro de julio de dos mil veintitrés, levantada por el oficial del Registro Civil de Hermosillo, Sonora; **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de acta número 16, correspondiente a la defunción de **XXXXXXXXXXXXXX,** de fecha de registro diez de junio de dos mil diecinueve, levantada por el oficial del Registro Civil de Navojoa, Sonora; **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia simple de oficio número XXX-XXXX/XXXX, expedido por la LICENCIADA MARÍA GABRIELA OLAGUES VALDEZ en su carácter de MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DE DELITOS DE HOMICIDIOS, FEMINICIDIOS Y LESIONES GRAVES DOLOSAS; **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente copia simple de acta de comparecencia expedida por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, constante de dos fojas.

De igual forma, se ordenó la práctica de la diligencia de escucha de la menor de edad de iniciales I.C.R., la cual tuvo verificativo el día treinta de agosto de dos mil veintitrés, tal y como se advierte de la constancia levantada en esa fecha**4,** solicitándose el informe respectivo, por lo que, por escrito de fecha **uno de septiembre de dos mil veintitrés5,** se tuvo por rendido el informe respectivo por las psicólogas adscritas a este Juzgado.

En mismo auto, se admitió la recepción de información testimonial a cargo de **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX**, así como INSPECCIÓN JUDICIAL, para efecto de acreditar los hechos respecto a la medida provisional solicitada por la accionante, probanzas que fueron desahogadas mediante diligencias de diez**[[3]](#footnote-3)** y veintidós**[[4]](#footnote-4)** de agosto dos mil veintitrés, así mismo se desahogó diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL**[[5]](#footnote-5)**; en consecuencia, por resolución de dos de octubre de dos mil veintitrés**[[6]](#footnote-6),** se dictó la medida provisional consistente en: otorgar provisionalmente la guarda y custodia de la menor de edad I.C.R., a XXXXXXXXXXXXXXX, en el domicilio ubicado en Calle XXXXXXXXXX esquina con XXXXXXXXX poste XXX Poblado de XXXXXX, XXXXXXX, Sonora, donde quedó depositada la referida niña, según constancia actuarial de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés**[[7]](#footnote-7);** de lo cual se les notificó a las partes materiales mediante constancia de notificación electrónica de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés**[[8]](#footnote-8).**

**3.-** Por otro lado, con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés[[9]](#footnote-9)**, se emplazó a la demandada en su domicilio señalado en autos por conducto de la Actuaria Primera Ejecutora adscrita a este Tribunal.

**4.-** Por escrito recibido en este Juzgado el día **cinco de septiembre de dos mil veintitrés[[10]](#footnote-10)**, se tuvo a la demandada contestando la demanda instaurada en su contra y opuso las defensas y excepciones que consideró oportunas al caso, ello en tiempo y forma, la cual se tuvo por admitida mediante auto de fecha **siete de septiembre de dos mil veintitrés[[11]](#footnote-11)**; asimismo, se le admitieron las pruebas: **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de XXXXXXXXXXXX; **TESTIMONIAL** a cargo de XXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX; **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo la AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA UNIDAD DE DELITOS DE HOMICIDIOS, FEMINICIDIOS Y LESIONES GRAVES DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA; **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL**; **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente e comparecencia número XXXX/XX, expedido por la Subprocuraduría de la defensa de la niña, niño y Adolescentes, DIF Navojoa; **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en citatorio de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, expedido por la Subprocuraduría de la defensa de la niña, niño y Adolescentes, DIF Navojoa; **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en copia del acta de comparecencia, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, expedido por la Subprocuraduría de la defensa de la niña, niño y Adolescentes, DIF Navojoa; **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en copia certificada de acta número 00004 e fecha de registro cinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro, referente al nacimiento de XXXXXXXXXXXXX, expedida por el Registro Civil de XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, Sonora.

1. **-** La Audiencia de Pruebas y Alegatos, correspondiente en el presente juicio, se celebró en fecha **seis de octubre de dos mil veintitrés15,** a la cual comparecieron todas las partes. [[12]](#footnote-12) [[13]](#footnote-13)

por las partes, el cual versó sobre los puntos precisados en dicho auto, y estuvo a cargo de las psicólogas adscritas a este Juzgado, cuyos resultados se consignan en los informes rendidos en autos.

**7.-** Finalmente, mediante auto de **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro17**, se citó para oír Sentencia Definitiva el presente asunto, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

1. Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio, de conformidad con los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 104, 106 y 109 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 55, fracción XI, 56, fracción II y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; tomando en consideración que la fracción IX del artículo 109 del primer ordenamiento legal invocado establece que, en los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, será Juez competente el del lugar en donde se hayan presentado los pretendientes y en el caso que nos ocupa, la parte interesada compareció ante este Tribunal, por lo que, se declara competente este Juzgado para conocer del presente juicio.
2. La vía oral elegida por la parte actora ha sido la correcta conforme a lo dispuesto por el artículo 500, fracción IV del Código Procesal Civil Sonorense, que establece: *“...Se tramitarán oralmente:* IV.- *Las que se produzcan con motivo de la educación de los hijos y, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención Judicial.”*.
3. Las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso tanto activa como pasivamente, al tenor de lo dispuesto por los artículos 11, 12, 54, 55, 57, 64, 501 y demás relativos y aplicables del Código procesal Civil para el Estado, ya que para hacer valer una acción en juicio se necesita de interposición de demanda ante Juez competente, siendo necesario tener interés jurídico en la misma, siendo parte aquellos que ejercitan en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción y aquel frente al cual es deducida, y habrá legitimación pasiva, cuando la acción se ejercita por la persona contra quien deba ser ejercitada, asimismo, la actora se legitima en el proceso en términos del artículo 55, fracción I al ser personas física, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles; y los demandados se legitima también al ser personas mayores de edad en pleno uso de sus derechos civiles.

Mientras que la legitimación en la causa le emerge de las documentales públicas consistentes en: copia certificada de acta número XXXXXXX, de fecha de registro siete de enero de dos mil dieciséis, alusiva al nacimiento de la menor de edad I.C.R., expedida por el Oficial del registro Civil de Hermosillo, Sonora; copia certificada de acta número 529, de fecha de registro cinco de julio de dos mil veintitrés, alusiva a la defunción de XXXXXXXXXXXXX, expedida por el Oficial del Registro Civil de Hermosillo, Sonora; copia certificada de acta número XXX, de fecha de registro cuatro de julio de dos mil veintitrés, alusiva a la defunción de XXXXXXXXXXXXX, expedida por el Oficial del Registro Civil de XXXXXXXXXX, Sonora; documentales que al no ser impugnadas ni objetadas en forma alguna a pesar de saberse de su existencia en autos, adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 323, fracción I del Código Adjetivo Civil Sonorense, mismas que son suficientes a juicio de esta Juzgadora para tener por demostrado que la parte accionante es abuela paterna de la menor de edad de iniciales I.C.R., en tanto que la demandada es abuela materna de la misma, donde la primera reclama la custodia a la segunda atendiendo a lo dispuesto en el articulo 311 del Código de Familia, por lo que la acción es ejercitada por quien tiene interés jurídico en la misma y frente a las personas contra quienes debe ser deducida de acuerdo a lo previsto en los preceptos legales 12 y 64 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, sin que lo anterior implique que se está prejuzgando el fondo de la presente controversia.

1. - La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a los demandados, en términos del artículo 171 del Código Procesal Civil para nuestro Estado de Sonora, así como con la interposición y contestación de la demanda reconvencional.
2. - En la especie no han sido opuestas, ni se desprende que exista cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción y de la instancia, por lo que, satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal en los términos del artículo 48, del Código Adjetivo Civil para el Estado, se procede a resolver la presente controversia.
3. - En el juicio que nos ocupa, las partes han tenido la misma oportunidad e igualdad probatoria que les confieren los artículos 260, 264, 265, 266 y 267 de la Ley Adjetiva en consulta.
4. - La litis en el presente juicio quedó debidamente fijada con los escritos de demanda principal, así como con la contestación de ésta, además de con la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron todas las partes.

Cumplidos los requisitos de procedibilidad para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal se tiene que **XXXXXXXXXXXXXXXX,** por su propio derecho, promueve juicio **ORAL SOBRE CUESTIONES FAMILIARES (GUARDA Y CUSTODIA DE MENOR DE EDAD)** respecto de su hija **I.C.R.**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXX**, argumentando en su demanda, en lo que interesa, textualmente lo siguiente:

“... 1.- con fecha 28 de junio de 2023, los señores XXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXX, perdieron la vida en la ciudad de Hermosillo, Sonora ambos al momento de este suceso habían procreado a la menor de identidad reservada con iniciales

1. C.R. de 7 años de edad actualmente, sobre la que vinieron ejerciendo la patria potestad, así como su guarda y custodia. conjuntamente.
2. L a suscrita soy abuela paterna de la menor I.C.R., destacando que desde el pasado 5 de junio de 2023 que acudieron a visitarme gala mi domicilio ubicado en CALLE XXXXXXXXXX ESQUINA CON XXXXXXXXXXX POSTE XXX POBLADO DE XXXXXXX, XXXXXXX, SONORA, tanto mi hijo XXXXXXXXXXXXXXXX y mi nuera XXXXXXXXXXXXXXXXX, con la finalidad o de dejarme a la menor I.C.R. todo el periodo vacacional a mi cuidado (algo bastante común), de tal manera que fue el día 26 de junio en el que se regresaron a XXXXXXXXXXXXX, sonora, para seguir con sus actividades laborales, agrego que la menor I.C.R, tiene una hermana solamente paterna de iniciales K.B.C.M quien vive con su madre XXXXXXXXXXXXXXXX en esta misma comunidad de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX, Sonora, y como no se llevan mucha diferencia en edad, ambas conviven amenamente en mi domicilio ubicado en CALLE XXXXXXXXXX ESQUINA CON XXXXXXXXXXXX POSTE XXX POBLADO DE XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, SONORA y también es por ese motivo que gran parte del tiempo 10 había pasado previamente a nuestro lado, sintiéndose cómoda en ese sentido, además de que su relación con su tía XXXXXXXXXXXXXXXXXX es excelente, 10 que le genera bastante comodidad en su persona y relaciones familiares.
3. Al recibir la noticia del fallecimiento tanto de mi hijo, como de mi nuera, no sabía a ciencia cierta qué es 10 que iba a suceder con mi nieta; sin embargo, posterior a asesorarme legalmente me han explicado que dicha situación se encuentra previamente establecida en el Código de Familia Sonorense, además de existir el denominado "interés superior del menor", 10 cual, me da la posibilidad, así como el legítimo derecho de solicitar a este Tribunal que basado en las circunstancias de la actora quien cuento con 63 años de edad, con un estado de salud estable, además de un hogar con condiciones salubres y espaciosas para brindarle un techo a mi nieta, el apoyo económico de mis hijos, así como ingresos propios por dedicarme al comercio; por ende, es que entablo el presente juicio donde se analicen las condiciones que a nuestro parecer favorecen y favorecerán a la menor de iniciales I.C.R. y en lo subsecuente pueda asegurarse su desarrollo en todos los sentidos, desde lo personal, familiar, escolar, de salud y alimentaria en general.
4. No debo ser omisa en manifestar a la Juzgadora, que la menor I.C.R desde sus 8 meses de nacida hasta los 4 años de edad, de manera recurrente estuvo bajo mis cuidados en mi domicilio de CALLE XXXXXXXXXXX ESQUINA CON XXXXXXXXXX POSTE XXX POBLADO DE XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, SONORA, ya que sus padres batallaban con su tiempo libre y económicamente para darle la respectiva atención y cuidados de "salud, en consecuencia, me pedían les ayudara en ese sentido.

Es preciso dejar claro, que tanto la suscrita como la abuela materna vivimos en poblados distintos, pero aledaños, de tal manera que de nuestra parte no ha existido inconveniente en cuanto a que •la menor I.C.R. tengo convivencia con sus familiares maternos, sin embargo, es necesario que este Tribunal conozca de forma concreta la situación y derivado de la aportación de diversas probanzas pueda determinar que será la suscrita quien deba tener asignada la patria potestad de la menor, , como consecuencia de ella también su custodia y de esta forma no se den pugnas que en nada ayuden al bienestar emocional de la menor, sino que se busque sea por medio de la intervención judicial que usted representa su Señoría..."

En tanto que, los demandados, al momento de producir contestación de demanda, señalaron textualmente:

“.1.- PRESTACIONES RECLAMADAS:

1. NO ESTOY DE ACUERDO, y por el contrario, desde este momento solicito que se me asigne la custodia provisional de mi nieta de iniciales I.C.R., con fundamento en el párrafo segundo del artículo 311 del Código de Familia para el Estado de Sonora vigente, toda vez que soy la ascendiente MATERNA, esto mientras se decide judicialmente la asignación de la Patria Potestad a mi favor, lo cual conllevará, en su momento, que se me otorgue la custodia en forma definitiva, toda vez que quedará demostrado que la suscrita soy la ascendiente que mejor garantizado el desarrollo integral de mi nieta I.C.R.
2. NO ESTOY DE ACUERDO, ya que desde este momento vengo solicitando que me sea asignada la patria potestad de mi nieta de iniciales I.C.R., toda vez que es mi deseo velar por ella, cubriendo todas sus necesidades tanto físicas como emocionales, ya que tengo las aptitudes necesarias para ella, todo lo cual detallaré más adelante en este escrito.

A continuación, de manera correlativa paso a dar,

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. - En cuanto al hecho marcado con el número UNO, es cierto que los padres de mi nieta I.C.R. fallecieron, lo que no dice la actora es que fue su hijo XXXXXXXXXXXXXX quien privo de la vida a mi hila XXXXXXXXXXXXXX, para después cobardemente quitarse también la vida, tal y como se determinó en las averiguaciones llevadas a cabo en la Carpeta de Investigación SEP.SON/HER/GE/XXXX/XXX/XXXX, de la UNIDAD DE DELITOS DE HOMICIDIOS, FEMINICIDIOS Y LESIONES GRAVES DOLOSAS de la ciudad de Hermosillo, Sonora, integrada por hechos que la ley señala como delitos de FEMINICIDIO Y PROBABLE SUICIDIO Y/O HOMICIDIO, la cual solicitaré en vía de prueba más adelante, en el capítulo correspondiente.

De igual manera la señora XXXXXXXXXXXXX omite relatar que la relación de nuestros hijos nunca fue de su agrado, que mi hija nunca fue bienvenida en su familia, que siempre la vieron como "la otra" que destruyó el matrimonio de XXXXXXXXXXX, y para efecto de que Su Señoría tenga un panorama más amplio al respecto, me permito hacer un recuento de la tormentosa vida que XXXXXXXXXXXXX le dio a mi hija XXXXXXXXXXXI, lo que procedo a hacer a continuación:

En el año dos mil doce, cuando mi hija XXXXXXXXXX tenía 17 años inició una relación de noviazgo con XXXXXXXXXXX, quien tenía 30 años, era casado y tenía 2 hijos, siendo que a raíz de esta relación, XXXXXXXXXXX se separó de su esposa; para ese tiempo era de todos conocido que desde hacía mucho tiempo atrás XXXXXXXXXX se dedicaba a actividades ilegales constitutivas de delitos, tales como asaltos, secuestros y narcotráfico, incluso se sabía que había llevado un proceso judícial el cual desconozco si le genero antecedentes penales.

Por otra parte, XXXXXXXXXXXXXX desde entonces ha portado armas de fuego y tenía un estilo de vida libertino y despreocupado, y siendo de carácter voluble, rápido para enojarse, sobre todo cuando se emborrachaba, en una ocasión mi hija me contó que estando de novios, XXXXXXXXXXXXX intentó ahorcarla con sus manos, mostrándome los moretones que éstas dejaron en su cuello, a lo que ya desde entonces le pedía a mi hija que lo dejara, que se apartara de ese hombre, pues ya daba muestras muy claras de violencia y de que no le tenía ningún respeto como mujer, a lo que desgraciadamente no hizo caso.

Así pues, se fueron a vivir juntos a la ciudad de Hermosillo, Sonora, en agosto de dos mil catorce, mi hija se embarazó de XXXXXXXXXXXXX, naciendo mi nieta de iniciales I.C.R. el doce de noviembre de dos mil quince, siendo que desde entonces mi hija hizo todo lo que pudo por sacar adelante a su hija, con gran esfuerzo montó un negocio de giro estética, y en los primeros años de vida de mi nieta parecía que todo fluía bien en la pareja, XXXXXXXXXXX obtuvo trabajos más honestos y dejó atrás las actividades sospechosas a las que se había venido dedicando, lo cual la señora XXXXXXXXXXXXXXX hasta le agradecía a mi hija, pues decía que ella había logrado que él cambiara.

Durante ese tiempo de esfuerzo por mejora económicamente y establecerse en su trabajo y adquirir su vivienda propia, efectivamente la pareja se apoyaba en la suscrita y en su suegra, la hoy actora, para que cuidáramos de su hija en sus primeros años de vida, esto es, antes de ingresar a la escuela, tiempo después, cuando empezó su vida escolar, la niña solo venía en períodos vacacionales, ciertamente se quedaba NO en casa de XXXXXXXXXXXXXXXXX, pero la suscrita tenía convivencia libre con o ella, por lo que también la cuidaba, me la llevaba a mi casa sin problema, pues mi hija me pedía que así lo hiciera, ya que quería que estuviera al pendiente de mi nieta, porque nunca le dio mucha confianza el tipo de crianza que la señora XXXXXXXXX le daba a la niña, pero me decía que tenía que aguantarse porque XXXXXXXXXXX quería que la niña estuviera en la casa de su mamá siempre que viniera a XXXXXXXX, a lo que no se oponía, porque no quería que él se enojara, pues tenía un carácter muy volátil, posesivo y machista, de los que quieren que se haga su voluntad sin preguntas ni oposiciones y con tal de no tener problemas con él, mi hija siempre se aguantaba y no lo contradecía.

Sin embargo, con el tiempo la relación de pareja se volvió tóxica y violenta, XXXXXXXXXXXXXX celaba patológicamente a mi hija, y ésta empezó a tomar conciencia de que se estaban sobrepasando los límites, por lo que empezó a defenderse y valorarse como la mujer honesta y trabajadora que era, ante ello, XXXXXXXXXXX empeoró los maltratos hacia mi hija, constantemente peleaban y se separaban, esto lo puedo afirmar porque cuando se separaban mi hija me llamaba para que fuera a ayudarle con la niña, lo cual hacía con gusto, siendo que intermitentemente estuve viviendo con mi hija y mi nieta.

Es el caso que la última separación de la pareja ocuptió de principios del mes de agosto hasta el veinticinco de diciembre del año pasado dos mil veintidós, cuando mi hija dejó a XXXXXXXXXXX abandonó su casa, ubicada en Avenida XXXXXXXX número XXX, colonia XXXXXXXXXX, Hermosillo, Sonora, y/rentó un departamento para vivir ahí con su hija, por lo que durante esos 5 meses/la suscrita me fui a vivir con ella, y como XXXXXXXX siempre ha trabajado, mientras tanto, la suscrita me encargaba de cuidar a mi nieta día y noche, me tocó estar con ella y alistarla cada mañana para irse al colegio, la cuidaba cuando llegaba, por lo que nuestra relación abuela-nieta se fortaleció en gran medida.

Por otra parte, y gracias a mis estancias temporales en su casa, me pude percatar que XXXXXXXXXXX tenía un arma de fuego en su recámara, al parecer porque la necesitaba para el desempeño de su trabajo de escolta, del cual no hablaba mucho, y no le gustaba que le preguntaran de quien era escolta o dónde trabajaba específicamente; situación que me preocupaba demasiado, por el peligro que representa un arma de fuego donde vive una niña, por lo que siempre me aseguraba de que mi nieta no entrara en ese cuarto, por su seguridad.

Así pues, como dije, la/pareja se reconcilió los días primeros de diciembre del año pasado, lo cual no fue de mi agrado, toda vez que la separación se dio por la violencia psicológica y física que XXXXXXXXXXXXXX ejercía sobre XXXXXXXXX; siendo que el tiempo me dio la razón toda vez que para el veinticuatro de diciembre tuvieron una nueva pelea, por lo que al día siguiente mi hija, mi nieta y la suscrita nos fuimos a la ciudad de XXXXXX, Sonora, donde vive mi hija XXXXXXXXXXX, regresándose sola XXXXXXXX el día veintisiete, quedándonos allá mi nieta I.C.R. y la suscrita llevé a mi nieta a Hermosillo hasta los días primeros de enero de este año, cuando iba a entrar a la escuela, y de nuevo me regresé a Nogales a cuidar a mi nieto de menos de un mes de nacido, hijo de XXXXXXXXX, pues necesitaba mi ayuda, por lo que estuve con ella unos meses.

Sin embargo, el día catorce de mayo de este año en curso, de nuevo me regresé a Hermosillo, a la casa de XXXXXXXXXX, pues ésta me llamó porque había empezado un proyecto de remodelación y ampliación de su casa y necesitaba mi ayuda para que estuviera ahí mientras ellos se iban a trabajar y vigilara a los empleados y cuidara a mi nieta, por lo que desde ese día me quedé a vivir con la familia, hasta el domingo veinticinco de junio, día en que nos vinimos todos a XXXXXX, toda vez que mi nieta I.C.R. pasaría ahí sus vacaciones; la suscrita me fui a la casa de mi hijo XXXXXXXXXXXX y su esposa XXXXXXXXXXXX, con quienes vivo en XXXXXXXXX, XXXXXX, y ellos 3 se fueron a la casa de la señora XXXXXXXXXXX, en el poblado de XXXXXXXXX, pues como dije, ahí llegaban cuando venían de visita.

1. - En cuanto al hecho marcado con el número DOS, NO ESTOY DE ACUERDO, toda vez que sólo es parcialmente cierto, ya que efectivamente, como lo mencioné en el hecho que antecede, es cierto que el veinticinco de junio llegaron mi nieta y sus padres a casa de la actora, pero es falso que mi hija XXXXXXXXXXX se haya regresado a Hermosillo el día veintiséis, para seguir con sus actividades, ya que el único que se fue ese día fue XXXXXXXXXXX, ente las 17:00 y las 17:30 horas, pero no se llevó a mi hija, sino que se fue en el vehículo de mi hija, pero en compañía de un militar amigo suyo, a quien sólo conozco como RIGO.

Lo cierto es que el día domingo veinticinco de junio, durante el día XXXXXXXXXXXXX estuvo ingiriendo bebidas embriagantes con su hermano menor XXXXXXXXXXXXXXX y por la noche ya entrado en copas le insistió a mi hija para que fueran al baile de graduación del CECYTES, en la cancha de XXXXXXXXX, siendo que XXXXXXXXXXXXX le habló a mi nuera XXXXXXXXXXXX preguntándole si ella y su esposo irían, contestándole mi nuera que no, porque tenía que trabajar el siguiente día, a lo que XXXXXXXXXXX le comentó que ella no tenía ganas de ir, pero como XXXXXXXXXXXXX ya andaba tomado, lo mejor es era que le siguiera la corriente y fuera, lo que así sucedió, pues mi nuera me mostró algunas fotografías que le envió mi hija de ese evento por la noche.

Desconozco qué pudo haber sucedido en esa noche del domingo veinticinco de junio entre la pareja, pero lo cierto es que el día siguiente, lunes veintiséis, mi hija XXXXXXXXXXXX llegó a la casa/de su padre XXXXXXXXXXXXXX, quien vive ahí mismo en XXXXXXXXXX, entre las 8:00 y 9:00 de la mañana, a pie, sin teléfono celular y sin su bolsa de mano, a lo que su padre la recibió con mucha preocupación y le preguntó qué le había pasado, contestando ella que se había peleado con XXXXXXXXXXXXXX en la noche y que él le había quitado el carro y sus pertenencias, por lo que a ella no le quedó más remedio que caminar hasta ahí, siendo que el padre de mi hija nos dijo que ella estuvo todo ese día ahí, se durmió varias horas, comió y se fue ya oscureciendo, al parecer a la casa de su suegra.

Posteriormente me enteré que mi hija se fue sola en camión al día siguiente, martes veintisiete de junio; sólo puedo imaginar con todo el dolor de madre el recibimiento que le dio XXXXXXXXXXXXX a mi hija cuando ésta llegó a su casa en Hermosillo, pues sólo podemos conjeturar que discutieron y esta vez la violencia llegó a su grado máximo, ya que pasada la medianoche, a la 1:40 horas de la madrugada del día miércoles veintiocho de junio, XXXXXXXXXXXX le disparó con arma de fuego, matándola instantáneamente, para 20 minutos después, en un acto por demás cobarde, suicidarse.

Siendo que esta escena atroz no fue descubierta sino 5 días después, el día tres de julio, ante la inasistencia de la pareja a sus trabaios y toda vez que no contestaban sus teléfonos; en este punto, debo aclarar que aunque la/familia de XXXXXXXXXX se enteró de lo ocurrido ese día tres de julio por la mañana, no tuvieron la mínima intención de avisarme que mi hija había fallecido, fue hasta las 18:00 horas cuando un tercero nos dio la terrible noticia de la muerte de la pareja, sin darnos más detalles, por lo que inmediatamente acudimos a casa de XXXXXXXXXXXXXX, desesperados por saber qué había ocurrido, a lo que falsamente nos dijeron que habían tenido un accidente y que ambos fallecieron, pero al ver la actitud que tenía la familia como de reserva y nerviosismo, mi nuera XXXXXXXXXXX se retiró de la casa y volvió como a la media hora, diciéndonos que había averiguado que era falso que habían muerto en un accidente, que había sido un feminicidio y probable suicidio y/o homicidio con arma de fuego, que los hechos habían ocurrido hacía 5 días, a lo que la suscrita y mi familia quedamos en shock y confrontamos a la familia con estos datos, a lo que sólo nos dijeron que no tenían el dato oficial, que esperáramos, que ellos se irían en la madrugada a XXXXXXXXXXX, ante esto me avoqué a preguntar por mi nieta, pues quería verla y saber cómo estaba, a lo que me dijeron que no estaba ahí, que se la habían llevado a otra casa, para que no viera la situación, por lo que procedimos a retirarnos del lugar.

Al día siguiente, martes cuatro de julio, mis hijas XXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXX, quienes viven en Nogales, Sonora, fueron a hacer los trámites legales necesarios para liberar el cuerpo de mi hija y poder proceder a su cremación, por lo que sus cenizas las tendríamos hasta el miércoles cinco de julio, a las 18:00 horas; siendo que estando allá se encontraron con la actora y su familia, pero éstas ni siquiera las saludaron, las ignoraron por completo, actitud que empezó a extrañarnos mucho, pues en todo caso, dado los resultados de la investigación, es mi familia la más ofendida por las acciones de XXXXXXXXXXXXX.

Para esto, las cenizas de XXXXXXXXXXXXX llegaron a XXXXXXXXX el martes por la tarde, y su funeral fue a mediodia del miércoles cinco de julio, por lo que después de la misa la suscrita y mi nuera XXXXXXXXXXXX fuimos a la casa de actora, donde al llegar había mucha gente, siendo que en cuanto nos vio mi nieta I.C.R. corrió a abrazarnos amorosamente, en ese momento le preguntamos si quería ir a la casa de la suscrita en Jopopaco, Masiaca, por la tarde, a velar a su mami, a lo que dijo que sí quería ir, pero inmediatamente bajó la mirada y dijo que no sabía si su abuela XXXXXXXXXXXXX la dejaría ir, por lo que en ese momento se acercó la abuela paterna y su hija XXXXXXXXXXXXX, hablamos con la señora y no estuvo muy de acuerdo, le tuvimos casi que rogar para que le permitiera ir, a lo que después de consultarlo con su hija, finalmente accedió, pero se negó rotundamente a que la niña se quedara esa noche con nosotros, incluso nos pidió que la regresáramos antes de las 17:00 horas, toda vez que llevarían a enterrar las cenizas de XXXXXXXXXXXXX al panteón de la localidad, siendo que de nuevo nos incomodamos mucho por la actitud de la señora para con la familia, pero accedimos porque no queremos hacer más escándalo en tan/doloroso momento para ambas familias; al estar la niña en nuestra casa, pudimos darnos cuenta que dentro de su tierna infancia afrontó bien la perdida de sus padres, siendo que estuvo muy a gusto con nosotros, conviviendo con sus tíos y primos y toda la familia, la sentimos feliz, abierta a hablar, muy comunicativa, incluso jugó mucho esa tarde, sin embargo, por ratos le entraba el pendiente, pensando que se tenía que regresar a casa de su abuela paterna, indicando que no quería irse, que quería quedarse a dormir ahí con nosotros, por ello, mi nuera XXXXXXXXX le habló por teléfono a la tía de la niña XXXXXXXXXXXX, exponiéndole que la niña quería quedarse a dormir, a lo que después de pensarlo un momento, accedió a que se quedara con nosotros, pero nos pidió regresarla a su casa el día siguiente, a las 8:00 de la/mañana, lo cual así ocurrió, pero mi nieta se quedó ahí a punto de llorar, lo que nos rompió el corazón, pero aun así tuvimos que dejarla en esa casa.

Ese día jueves seis de/julio, durante toda la mañana le estuvimos marcando a la señora XXXXXXXXXXXX, para pedirle que nos reuniéramos para platicar sobre el futuro de nuestra nieta, ahora que no estaban sus padres, siendo que después de mucho insistir nos indicó que llegaría a la casa que habito en Jopopaco ese día por la tarde-noche para hablar con mi familia, de cuyos resultados hablaré en la contestación que hago al siguiente hecho.

Por otra parte, relativo a que mi nieta tiene una hermana de iniciales K.V.C.M., hija de XXXXXXXXXXXXXXXXXX, pero no me consta la calidad de su convivencia, por otra parte, manifiesto que su relación con su tía XXXXXXXXXXXXXX no es tan cercana como lo indica la actora, pues hasta antes de estos hechos únicamente la veía cuando visitaba a su madre y coincidiera que la niña estuviera ahí, contrario a lo que manifiesta la actora; sin embargo, al respecto manifiesto que la suscrita vivo con mi hijo XXXXXXXXXXXXXX y su esposa XXXXXXXXXXXXXX, con quienes mi nieta de iniciales I.C.R. también tienen una excelente relación, y sobre todo con sus 2 primos, de iniciales A.R.V. y I.G.R.V.,de 8 y 4 edad, con los cuales juega y se la pasa excelente.

1. - En cuanto al hecho marcado con el número TRES, NO ESTOY DE ACUERDO, toda vez que es FALSA la narrativa que hace en este punto, lo cierto es que como lo anticipé en párrafos que anteceden, al día siguiente del funeral de mi hija, el jueves seis de julio, aproximadamente a las 19:30 horas, acudió la señora XXXXXXXXXXXXXX en compañía de su hijo menor, XXXXXXXX, a mi domicilio en Jopopaco, donde los recibimos mi hijo XXXXXXXXXXX y su esposa XXXXXXXXX, mi hija XXXXXXXXXXXXX, mi hija XXXXXXXXXXX y su esposo XXXXXXXXXXXXXXX y la suscrita, siendo que acudieron precisamente para hablar del futuro de nuestra nieta I,C.R.; manifestando la suscrita que ahora que ya no estaba su madre, la niña debería quedarse a mi lado, pero que seguirla estando con la actora durante las vacaciones, como hasta ahora había sucedido, que la inscribiríamos en un colegio particular ya que ella ha estudiado siempre en colegios particulares, que la suscrita con ayuda de todos mis hijos asumiríamos todos los gastos de su educación y manutención, siendo que XXXXXXXXXXXXXXX estuvo de acuerdo, pero lo único que pidió es que la niña se quedara con ella el resto de las vacaciones, como estaba planeado en un principio por su padres y que ya que se acercara el regreso a clases la entregaría a la suscrita para que viviera conmigo, con lo cual estuve de acuerdo, así como mi familia, pues comprendemos el dolor de su pérdida, toda vez que también estamos pasando por lo mismo.

Así quedamos en estos acuerdos, pero en los días siguientes que fuimos a Masiaca mi nuera, mi hijo XXXXXXXXXXXXX y yo, con la intención de ver cómo estaba mi nieta al llevarla a pasear o a nuestra casa, nos decían que la niña no estaba, que volviéramos al otro día, en otra ocasión, dijeron que su abuela se la había llevado a XXXXXXXXXX y que no sabían cuando regresaban, por lo que opté por hablarle por teléfono a la actora y le dije que porqué se había llevado a la niña a XXXXXXXXXXX, que me la hubiera dejado mientras ella viajaba, a lo que solo respondió que no lo pensó así, pero en actitud muy desdeñosa.

En los días siguientes nos siguieron negando a la niña, hasta que el día sábado quince de julio nos plantamos en su casa y ante nuestra insistencia XXXXXXXXXXXX nos dijo que si queríamos convivir con la niña, tendría que ser ahí dentro de su casa, sin que pudiésemos llevarla a pasear, mucho menos a dormir a nuestra casa, a lo que le dijimos que por qué hacía eso, que teníamos un acuerdo, a lo que ella nos dijo que el DIF de Hermosillo le había otorgado la custodia de la niña y que le dijeron que la niña no debía salir de su casa por ningún motivo, que si sus familiares la querían ver, que tendría que ser ahí, a lo que no le creí y le pedí que me mostrara ese documento, pero la actora se negó a ello, entonces le dije que por favor comprendiera mi situación, que no me resultaba para nada cómodo visitar a la niña en esa casa, por razones obvias, debido a cómo sucedió la muerte de mi hija, que me dejara llevármela a mi casa para convivir a gusto con ella, negándose la señora XXXXXXXXXXX a prestármela.

Por lo que a la suscrita y mi familia no nos quedó más remedio que ver a mi nieta en la casa de la actora, ante la presencia de ésta o de sus hijos, lo cual me resulta por demás incómodo y doloroso, ya que nos obligan a estar y convivir con la familia de quien privo de la vida a mi hija, quienes además defienden sus acciones, argumentando que fue mi hija quien decidió volver con él y que pues ni modo, que ella ya sabía a lo que se enfrentaba, siendo su insensibilidad lo que más nos lastima y nos molesta el hecho de que minimicen la gravedad de las acciones de XXXXXXXXXXXXXX, dando a entender que mi hija pudo haber hecho algo que la hizo merecedora de la muerte, como apoyando el feminicidio de que fue objeto, lo cual deja ver la calidad moral que tienen tanto la actora como sus familiares; siendo que para no entrar en conflictos delante de mi nieta I.C.R., la suscrita y mi familia hemos tenido que detenernos y acatar lo que la familia decida, lo que me parece inadmisible.

Sin embargo, para estar segura de la supuesta asignación de custodia de la que se valía la actora para negarme a mi nieta y toda vez que nunca nos mostró documento alguno, en fecha dos de agosto comparecí ante la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal, aquí en Navojoa, donde expuse la situación por la que estábamos pasando, siendo que dicha dependencia giro un citatorio para que la señora/XXXXXXXXXXXXXXX acudiera a sus oficinas a mediación el día siguiente tres de agosto, el cual recibió, pero no acudió a la cita, recomendándome la licenciada que me atendió que por era más rápido si la suscrita iba a XXXXXXXXXX a indagar en la Procuraduría, no obstante, ese mismo día se giró el segundo citatorio, citándola para el día veintitrés de ese mismo mes, el cual también recibió, pero tampoco acudió a dicha mediación. Por lo que vengo exhibiendo en vía de prueba tal Comparecencia, con número XXX/XXXX, en la que por un error se asentó la fecha 02 de junio del dos mil veintitrés, siendo lo correcto 02 de AGOSTO del dos mil veintitrés, asimismo, exhibo el segundo citatorio que se le mandó a la actora, de fecha 03 de agosto de 2023, ambos expedidos por la mencionada Subprocuraduría, documentales que solicito sean glosadas a los autos, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Al no obtener resultados en esta ciudad con el primer citatorio que se le envió a la actora, en fecha dieciséis de agosto la suscrita seguí la recomendación de la licenciada de la Subprocuraduría, y me fui a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, en la ciudad de Hermosillo, donde se levantó un Acta de Comparecencia, dentro del expediente XXXX/XXXX, en e cual se le dio seguimiento a los hechos relativos a mi nieta I.C.R., ahí el licenciado que me atendió me explicó que yo no tenía prohibidas las visitas a mi nieta, pero que necesito de un convenio para que pueda llevarme a la niña fuera del domicilio donde quedó depositada, a lo que yo le respondí que yo vivía con la niña en los últimos meses ahí en Hermosillo, que por qué no se me citó para proponerme también como red de apoyo de mi nieta y así obtener el depósito de la misma conmigo, a lo que ya no me contestó, y lo único que me dijo es que debía entablar un juicio de custodia ante un Juez. Acta de Comparecencia que vengo exhibiendo en copia simple, pues de esta forma se me autorizó la copia, la cual solicito sea agregada a los autos, para los efectos legales a que haya lugar.

Con lo anterior me quedó muy claro y ahora que me notificaron esta demanda, entiendo que mientras la actora nos mentía diciéndonos que estaba de acuerdo en que la suscrita tuviera en custodia a mi nieta, que sólo quería la convivencia con ella, a nuestras espaldas estuvo haciendo gestiones en Hermosillo, Sonora, ante el Ministerio Público que llevaba la Carpeta de Investigación de los hechos del fallecimiento de mi hija y XXXXXXXXXXXXXX, proponiéndose como la única red de apoyo de la niña, obteniendo esta declaratoria y con ella compareció a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, del sistema DIF, quien en un acto fuera de su competencia, depositó a mi nieta Á.C.R. en el domicilio de la actora, bajo su cuidado, todo lo cual aprovechó la actora para impedir mi convivencia con mi nieta, vulnerando su derecho a relacionarse con su familia ampliada materna.

Tocante a las circunstancias propias de la actora, que según su punto de vista le favorecen más a nuestra nieta de iniciales I.C.R., entre las que menciona que tiene 63 años, con un estado de salud estable, manifiesto que precisamente por su edad avanzada, la señora no tiene ya la energía ni las condiciones físicas necesarias que su cuidadora debería tener para atender a una niña de 7 años, que por su edad y pleno desarrollo exige gran esfuerzo físico, tanto para cuidarla, como para jugar con ella y acompañarla en todas sus actividades, lo cual la suscrita sí puedo hacer sin problema alguno, toda vez que cuento con la edad de 49 años y tengo una excelente salud y la energía necesaria para atender a mi nieta de forma personal en todas sus necesidades, tanto físicas como mentales y espirituales; aunado a su edad avanzada, la actora tiene serios problemas de salud, que involucran su movilidad física, toda vez que tengo conocimiento que no hace mucho tiempo fue operada de su columna, por lo que estuvo usando bastón como apoyo al caminar y durante mucho tiempo tuvo que ser auxiliada por choferes y cuidadores para realizar sus actividades más elementales, lo que debe tener muy en cuenta Su Señoría.

Relativo a las condiciones de su hogar, es cierto que la actora cuenta con una vivienda grande y espaciosa, eso no se discute, pero, por otro lado, la suscrita también tengo un techo digno y decoroso que ofrecerle a mi nieta, que es la vivienda propiedad de mi hijo XXXXXXXXXXXXXXXXX y su esposa XXXXXXXXXXXXXXX, con quienes vivo en compañía de sus 2 hijos, mis nietos ya mencionados con anterioridad.

Siendo que en dicha casa existen las condiciones de salubridad y espacio necesarias para albergar a mi nieta a mi lado, máxime que mi hijo y su esposa me han manifestado que están gustosos de recibir a I.C.R. en su casa.

Respecto a los ingresos económicos de la actora no me constan, siendo cierto que la señora elabora chorizo que entrega en las tiendas del área, sin embargo, de mi parte manifiesto que tengo ingresos propios por dedicarme también al comercio, pues recientemente me asocié con mi hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXX en el negocio de venta de Hot Dogs, en un puesto con antigüedad de 10 años ubicado en la cancha de bailes de Masiaca, con venta al público de viernes a lunes, a partir de las 18:00 horas, y al ser socia de tal negocio, me da el tiempo y la flexibilidad de horario que necesito para atender a mi nieta al 100%; de igual manera, manifiesto que todos mi hijos me apoyan económicamente, más aún si se trata de mi nieta I.C.R., por lo que en este sentido, la actora y la suscrita tenemos igualdad de condiciones.

Ahora bien, tocante a las manifestaciones de la actora en el sentido de que la situación de mi nieta I.C.R. se encuentra establecida en el Código de Familia Sonorense, estoy de acuerdo, ya que en su artículo 311 regula cómo se debe proceder ante la muerte de los padres de un menor de edad, tan es así, que en el segundo párrafo del citado artículo se dispone lo siguiente:

"Si los abuelos paternos y maternos habitan en la misma población, o ambos residen en lugares distintos, entonces la custodia provisional se ejercerá por los ascendientes MATERNOS, mientras se plantea y decide judicialmente la asignación de la patria potestad a favor de los ascendientes que mejor garanticen el desarrollo integral del menor o incapacitado." (Nota, el énfasis es nuestro)

Por lo anterior, se procede a analizar la prestación enunciada por la accionante, en el sentido de que esta Juzgadora se pronuncie respecto a la custodia definitiva que indica le asiste de la menor de edad **I.C.R**., la cual demanda de la señora **XXXXXXXXXXXXXX**.

En principio es importante dejar establecido que, en el caso se encuentran involucrados derechos de una niña, precisamente **I.C.R.,** y en ese sentido, deberá analizarse el concepto de interés superior de la niñez, pues este será el eje rector que determine la presente controversia, lo cual se realiza como a continuación sigue:

**Interés superior del menor.**

El interés superior de la infancia encuentra su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, dicho precepto en lo que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 4o.- [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[.]”

Este interés, también se encuentra reconocido en el artículo 3, apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues en él se indica lo siguiente:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

De lo dispuesto en esos preceptos, se advierte que en cualquier decisión, actuación o medida que involucre a la niñez, el Estado a través de sus diversas autoridades, tiene la ineludible obligación de atender el interés superior de la niñez; sin embargo, dichas disposiciones, no precisan qué es lo que debe entenderse por ese interés.

No obstante, el interés superior de la infancia constituye una pauta que se debe tomar en consideración en cualquier decisión, actuación o medida en que se vea involucrado un menor de edad; por tanto, dicho interés se erige como una obligación que asume el Estado a través de todas sus autoridades, para asegurar que en el ámbito de sus respectivas competencias, todas la normas, asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, se garantice y asegure que todos los niños y niñas disfruten y gocen de todos los derechos humanos que les asisten, especialmente aquéllos que resultan indispensables para su óptimo desarrollo.

En concordancia con lo anterior, del principio de referencia, se desprende la necesidad de considerar al interés superior de la infancia como un criterio rector no sólo en la elaboración de las normas, sino también en la interpretación y aplicación de las mismas, a fin de que, en todos los órdenes relativos a la vida del niño o niña, puedan gozar y ejercer plenamente de sus derechos.

En esa virtud, tanto el legislador al momento de elaborar las normas que inciden en los derechos de la infancia, como el juzgador al momento de interpretar o aplicar esas normas, están obligados a tomar en cuenta este principio a fin de que en todo momento se potencialice la protección integral de los niños y niñas, evitándoles cualquier afectación, lo que se traduce en la obligación de que al ponderar sus intereses frente a los intereses de terceros, cuiden de no restringir aquéllos derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los derechos de la infancia.

En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia que incide sobre los derechos de un menor, deben tener en cuenta que los menores de edad requieren una protección legal reforzada, y que la única manera de brindarles dicha protección, implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración a fin de garantizar el bienestar integral del menor, teniendo presente que ese bienestar sólo se alcanza cuando se garantiza al menor el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos; y como consecuencia, se le protege de manera integral logrando el desarrollo holístico del mismo.

En efecto, en mayo de dos mil trece, la Organización de las Naciones Unidas por medio del Comité de los Derechos del Niño, emitió la observación general número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, esto a fin de explicitar el alcance del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En dicho documento se establece claramente que el objetivo del interés superior del infante es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención, así como el desarrollo holístico del menor, desarrollo que de acuerdo a la diversa observación general número 5 del mismo Comité, abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño.

En consecuencia, el interés superior de la infancia implica garantizar que ninguno de sus derechos se vea perjudicado por una norma o interpretación negativa de la misma, esto es, la plena aplicación del principio relativo al interés superior del menor exige adoptar un enfoque basado en los derechos de la infancia, en el que colaboren todos los intervinientes a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual del infante y promover su dignidad humana.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el interés superior del menor es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño, el cual se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades

Y que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad, de lo cual se puede concluir que no hay duda respecto a que el interés superior de la infancia consiste en un principio insoslayable tanto para el legislador como para el juzgador encargado de analizar las problemáticas jurídicas que inciden directa o indirectamente en el grupo de la infancia o bien en un niño o niña determinado.

En esa virtud, si el interés superior de la infancia radica en que cualquier decisión que se tome en torno a ella, debe ser acorde con lo que más convenga a sus intereses, ello implica que para poder cumplir con esa obligación, en primer lugar es necesario tener presente cuáles son los derechos que la Constitución y los Tratados Internacionales reconocen a su favor, después es preciso que esos derechos se interpreten y apliquen en forma adecuada, es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, como son el físico, el mental, espiritual, moral, psicológico y social, pues es evidente que por su falta de madurez física y mental, los menores requieren de cuidados especiales y una protección legal reforzada.

Lo anterior implica que en un juicio en el que se discuten derechos de menores como ocurre en el caso; el juzgador a efecto de salvaguardar el interés superior de la infancia también está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que en el caso concreto se relacionen con la niñez, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento, para lo cual también puede recabar, repetir o perfeccionar las pruebas que estime conducentes.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que si bien el interés superior de la infancia obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias a proteger y preservar los derechos de los menores a fin de resolver lo que resulte más favorable a sus intereses, también lo es que debido a ello, el interés superior de la infancia constituye un concepto jurídico indeterminado, pues en cada caso concreto el juzgador debe analizar los hechos y circunstancias que rodean al menor, a fin de que resuelva lo que más convenga a dicho menor.

Respecto al tema relativo al del interés superior de la infancia resultan aplicables los criterios que se contienen en las jurisprudencias 1a./J. 25/2012 (9a.), 1a./J. 18/2014 (10a.) y 1a./J. 44/2014 (10a.), cuyo contenido y datos de publicación en el Semanario Judicial de la Federación (electrónico), son los siguientes:

“Época: Décima Época

Registro: 159897

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Página: 334

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

“Época: Décima Época

Registro: 2006011

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.) Página: 406

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

“Época: Décima Época

Registro: 2006593

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.)

Página: 270

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Ahora bien, para proveer sobre la prestación que en la especie se analiza, es decir, la custodia peticionada por **XXXXXXXXXXXXXXX,** respecto de su nieta menor de edad de iniciales **I.C.R.,** esta Juzgadora deberá de analizar a plenitud la totalidad de los factores intervinientes para determinar si tal circunstancia (otorgar la custodia de la menor de edad involucrada a su abuela paterna) es realmente benéfico para la citada niña, debiendo de prevalecer el interés superior de la menor de edad, y garantizarse que no se constituya un perjuicio en la esfera del derecho a su bienestar físico y emocional.

Lo anterior, se encuentra apoyado y fundamentado además en el criterio contenido en la **Tesis:** 1a./J. 23/2014 (10a.); con **Registro digital:** 2006226; **Instancia:** Primera Sala; **Décima Época; Materia(s):** Constitucional, Civil; **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450; **Tipo:** Jurisprudencia, que a la letra dispone lo siguiente:

“...GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD.

ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.

*El interés superior de los menores, previsto en el artículo* ***4o. de la***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio

*ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia,* ***al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores,*** *entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto..."*

Derivado de lo que antecede, es importante destacar que el artículo 260 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, establece que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hechos, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, en tanto el artículo 553 del Ordenamiento legal antes invocado dispone que en los Juicios sobre cuestiones familiares, Estado y Condición de personas, como en el caso, el Juez dispone de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, sin que quede vinculado a las reglas de prueba legal para lograr ese resultado, y sin que tenga aplicación las reglas formales de apreciación de pruebas, ni ficciones legales.

Del análisis de las constancias de autos tenemos que, en el caso concreto la niña **I.C.R.** nació el día doce de noviembre de dos mil quince, quien vivía con sus padres **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXX**, en Hermosillo, Sonora, mismos que fallecieron el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, cuando **I.C.R.** contaba con siete años de edad, la referida menor de edad permaneció en el domicilio de su abuela paterna, luego del fallecimiento ocurrido.

La abuela paterna de la niña compareció al presente juicio a través de escrito de demanda de trece de julio de dos mil veintitrés, cuando I.C.R. se encontraba a su cago.

Ahora bien, la accionante aduce en cuanto a esto, en su escrito de

demanda, precisamente en el punto dos lo siguiente:

"...2 . L a suscrita soy abuela paterna de la menor I.C.R., destacando que desde el pasado 5 de junio de 2023 que acudieron a visitarme gala mi domicilio ubicado en CALLE XXXXXXXXXXX ESQUINA CON XXXXXXX POSTE XXX POBLADO DE XXXXXXXX, XXXXXXXXX, SONORA, tanto mi hijo XXXXXXXXXXXXXXX y mi nuera XXXXXXXXXXXXXXXXX, con la finalidad o de dejarme a la menor I.C.R. todo el periodo vacacional a mi cuidado (algo bastante común), de tal manera que fue el día 26 de junio en el que se regresaron a Hermosillo, sonora, para seguir con sus actividades laborales, agrego que la menor I.C.R, tiene una hermana solamente paterna de iniciales K.B.C.M quien vive con su madre XXXXXXXXXXXXXXXXX en esta misma comunidad de XXXXXXXX, XXXXXXXX, Sonora, y como no se llevan mucha diferencia en edad, ambas conviven amenamente en mi domicilio ubicado en CALLE XXXXXXXXX ESQUINA CON XXXXXXXXX POSTE XXX POBLADO DE XXXXXXXX, XXXXXXXXX, SONORA y también es por ese motivo que gran parte del tiempo 10 había pasado previamente a nuestro lado, sintiéndose cómoda en ese sentido, además de que su relación con su tía XXXXXXXXXXXXXXXXX es excelente, 10 que le genera bastante comodidad en su persona y relaciones familiares..."

Mientras que, en el hecho marcado como cuatro, expone que, desde los ocho meses a los cuatro años de edad, de forma recurrente la menor de edad I.C.R. estuvo bajo sus cuidados ya que sus padres batallaban con su tiempo libre y económicamente para darle atención y cuidados a la niña, por lo que, pedían su ayuda en esos momentos.

Al contestar la demanda, la abuela matera de I.C.R., se opone a las prestaciones de la actora, solicitando a su vez la custodia de su nieta de referencia y manifestó que efectivamente su hija y XXXXXXXXXX se apoyaban en la demandada y la accionante para el cuidado de la menor de edad I.C.R. en sus primeros años de vida, esto es antes de ingresar a la escuela, siendo que tiempo después cuando empezó su vida escolar, la niña solo la cuidaba en periodos vacacionales, argumentando que fue ella quien vivió por temporadas en Hermosillo, Sonora, con su hija para apoyarla con el cuidado de la niña, relatando una relación cercana con la referida infante.

Una vez dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional habrá de determinar lo siguiente: **¿Qué abuela (materna o paterna) es quien garantiza el mejor desarrollo integral de la menor de edad I.C.R., acorde al interés superior de la niña?.**

Ahora bien, analizados los extremos asumidos por las partes, así como los medios de prueba aportados en autos, esta Juzgadora determina que la causa que nos ocupa, es decir, la solicitud de custodia de su nieta menor de edad que realiza la parte actora deviene **IMPROCEDENTE**, en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, en aras de conocer la realidad de los hechos en controversia, se ordenó de una entrevista y escucha de la menor de edad de iniciales **I.C.R.,** la cual tuvo lugar el día **treinta de agosto de dos mil veintitrés,** con la participación de la menor de edad en comento, diligencia en la cual fue acompañada de la MAESTRA XXXXXXXXXXXXXXX y la LICENCIADA XXXXXXXXXXXXXXX, y de la que si bien es cierto, la constancia escrita permanece en el secreto de este Juzgado como medida de protección en favor de la niña, se rindió el informe respectivo por las profesionistas adscritas a este Juzgado el cual arrojó datos de evidencia que crean plena convicción en esta Resolutora sobre la veracidad de los hechos vertidos por la parte accionante, con relación a que la niña tiene buena relación con ambas familias.

Siendo, que de la entrevista realizada a la niña **I.C.R.,** se advierte que se encuentra adaptada a su sistema familiar paterno; expresando autonomía su deseo de seguir conviviendo con ellos, así mismo sería benéfico que se garantice el derecho de la infanta a la convivencia con su abuela materna

La anterior opinión de la menor de edad se toma en cuenta utilizando como herramienta el PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PRESPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, decretado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, y con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diverso 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y observación general número 12 “el derecho del niño a ser escuchado”.

Observándose que la niña expreso su opinión de forma clara coincidiendo en su relato de hechos, de acuerdo a su grado de madurez y desarrollo.

En base a lo anterior, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia, Registro digital: 2013952; Instancia: Primera Sala; **Décima** Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./12/2017 (10a.); Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 40, Tomo I, Marzo 2017, página 288.

***“...DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.***

*Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de*

*autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más*

*allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.*

*Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo en revisión 386/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.*

*Amparo directo en revisión 266/2014. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

*Amparo directo en revisión 648/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

*Tesis de jurisprudencia 12/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

En el mismo orden de ideas, en apoyo de lo expuesto, resulta aplicable la tesis aislada con registro digital 2022471, número 1a. LI/2020 (10a.), emitida por la Primera Salas, publicada a página 951 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima época, del Tomo I, Libro 80, noviembre de 2020, donde se resolvió que:

***“.JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE***

***EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL***

***PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.***

*Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre; sin embargo, en el procedimiento no se escuchó al menor de edad, aparentemente en razón de su temprana edad.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva.*

*Justificación: El derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, debe hacerse en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad. Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de*

*cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.*

*Amparo directo en revisión 8577/2019. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat votó en contra del sentido de la ejecutoria sólo respecto del alcance de sus efectos particulares, pero comparte sus consideraciones. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en*

*el Semanario Judicial de la Federación..."*

Apoyada de igual forma, en tesis I.5o.C.105, Novena Época, emitida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, pag. 2300, registro IUS 164024, siendo la siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.

Por su parte, por autos de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, esta Juzgadora en aras de aportar mayores elementos para dirimir la controversia planteada, y dada la naturaleza de esta, se hizo asistir de las profesionistas en materia de psicología adscritas a su cargo, ordenando para ello una **VALORACIÓN PSICOLÓGICA** de las partes intervinientes, así como de la menor de edad en cuestión, ello con la finalidad de identificar las personalidades y habilidades de crianza que poseen los intervinientes, así como para conocer las necesidades reales de la menor de edad, conocer cuál es su estado emocional actual así como la perspectiva que tiene la misma con la controversia planteada, ello, para conocer a profundidad cuales son las condiciones reales de la menor de edad así como las necesidades de ésta, que permita a esta Jugadora emitir un fallo basado en análisis completo de la totalidad de los aspectos que involucran las esferas de derechos que rodean a la citada niña, y emitir todas aquellas medidas que se consideren favorables al interés superior de la menor de edad de iniciales I.C.R.; En razón de lo anterior, se agregaron las valoraciones psicológicas a cargo de las psicólogas adscritas a este Juzgado Maestra Esperanza Arroyo Ávila y Licenciada Lucía Esmeralda Flores Rosas; en las que se valoró a la parte actora y parte demandada, así como a la menor de edad en cuestión, la niña I.C.R., de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

En primer lugar, al valorarse a la parte actora la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXX**, las profesionistas adscritas a este Juzgado concluyeron lo siguiente:

*“...De acuerdo con el ordenamiento judicial antes mencionado, se solicita la siguiente información con relación a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, obteniendo como resultado:*

1. *- La señora XXXXXXXXXXXXX denota un estado físico con características propias de su edad, integra y funcional: asimismo emocionalmente refiere dificultades en el estado de ánimo, propias del proceso de duelo en el que se encuentra; sin embargo, se observa segura, estable, y libre de indicadores psicopatológicos.*
2. *- En relación con el conflicto que se atiende desde la perspectiva jurídica, la evaluada refiere estar informada a cerca del tiempo a mecho mucho tiempo. Desde la perspectiva moral no manifiesta afecciones, piensa que está haciendo lo correcto y reconoce el derecho de la contra parte. Respecto a la perspectiva psicológica en relación con el conflicto que se atiende indica haberle tranquilizado el obtener la Custodia provisional ya que le generaba inquietud que la otra familia se mostrara inconforme con ella por la falta de convivencia.*
3. *Por otra parte, las características del vínculo emocional que la une con su propia familia, es de apoyo, convivencia constante puesto que viven de lunes a viernes con su hija Karla y su familia y los fines de semana están en su casa al lado de su hijo menor Omar.*
4. *- Respecto a las características del vínculo emocional que la une con su nieta*
5. *C.R. son de una relación de sentido de protección y cuidado, atención y escucha, basada en la formación en valores, desarrollo espiritual, contando con la ayuda de su hija y su familia como red de apoyo para cubrir las necesidades académicas, psicológicas, de vivienda y las requeridas para el desarrollo integral de la niña.*
6. *- Las características del vínculo emocional que la relaciona con la abuela materna de su nieta I.C.R. actualmente es de comunicación limitada por las circunstancias derivadas del presente juicio, sin embargo, es de cordialidad y respeto, con disposición para reanudar los lazos de comunicación y familiaridad.*
7. *- Las características del vínculo emocional que la relaciona con la familia materna de su nieta, son de comunicación casi nula, ya que el diálogo suele darse por la necesidad que involucra la convivencia con la propia niña.*
8. *- Las habilidades y aptitudes de crianza que posee para vigilar, educar, modelar, tolerar, entender y resolver necesidades físicas, materiales y emocionales de su nieta son paciencia, capacidad de trabajo, independencia económica, observación y supervisión.*
9. *- Atendiendo a las propias necesidades y aptitudes de la evaluada, así como de las necesidades actuales de su nieta, podría resultar benéfico para dicha menor de edad la custodia con abuela paterna ya que cuenta con los recursos económicos para cubrir las necesidades físicas y materiales,* ***sin embargo, en cuanto a las necesidades emocionales, los resultados de las pruebas indican carencias en las habilidades parentales que repercuten en la crianza, tales como la falta de empatia, la falta de capacidad para establecer vínculos afectivos o de apego, poca sensibilidad hacia los demás y la falta de cuidado afectivo, así como la presencia de agresividad ya que puede ser fácilmente irritable; con escasa capacidad para contener sus impulsos, dificultades de comunicación, limitada flexibilidad y poca tolerancia a la frustración****; y sería de mayor provecho para la misma, que la evaluada desarrolle y refuerce sus habilidades afectivas para favorecer en su nieta* ***I.C.R.*** *su sentido de seguridad, pertenencia, independencia, formación de su identidad, así como en su desarrollo integral; asimismo, considerando la importancia de los vínculos familiares) sería benéfico que promueva la convivencia con la abuela y familia materna."*

Seguidamente, al valorarse a la demandada, **XXXXXXXXXXXXXX**, las profesionistas en cuestión concluyeron lo siguiente:

*".De acuerdo con el ordenamiento judicial antes mencionado, se solicita la siguiente información con relación a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX; obteniendo como resultado lo siguiente:*

1. *La señora XXXXXXXXXXXXXX indica un estado físico saludable, íntegra e independiente. Emocionalmente, se observa tranquila, estable, optimista, con antecedentes de haber recibido atención emocional para el manejo del duelo en el que aún se encuentra.*

*No se observan indicadores de trastornos psicológicos.*

1. *En relación con el conflicto que se atiende desde la perspectiva jurídica, la evaluada refiere que ha aprendido con relación a los procedimientos judiciales, dado que es su primera experiencia, se ha sentido asesorada y atendida en este proceso jurídico. Desde la perspectiva moral se siente responsable de hacerse cargo de su nieta y considera que es mejor hacerlo por el medio legal Respecto a la perspectiva psicológica en relación con el conflicto que se atiende se ha sentido afectada, con miedo al considerar en riesgo la custodia de su nieta, sin embargo, con el trayecto del procedimiento y la asesoría que ha recibido ha recibido mayor confianza y tranquilidad.*
2. *- Por otra parte, las características del vínculo emocional que la une con su propia familia, es de cercanía emocional, de mutua ayuda, trabajo en equipo, solidaridad, buena comunicación y convivencia.*
3. *- Respecto a las características del vínculo emocional que la une con su nieta I.C.R. son afectividad, escucha, paciencia, comprensión, de disposición para la enseñanza, inclusión familiar, de sentido de protección y atención.*
4. *- Las características del vínculo emocional que la relaciona con la abuela paterna de su nieta I.C.R. es de comunicación básica, lo necesario y relativo a lo referente a su nieta, aunque refiere haber tenido una muy buena relación anteriormente, considera que el cambio de actitud de la abuela paterna inició cuando empezó el presente juicio; sin embargo, manifestó su deseo de mantener una relación cordial y de familia con mayor cercanía y comunicación.*
5. *- Las características del vínculo emocional que la relaciona con la familia paterna de su nieta, aunque no mantiene contacto, manifiesta su respeto hacia ellos.*
6. *- Las habilidades y aptitudes de crianza que posee para vigilar, educar, modelar, tolerar, entender y resolver necesidades físicas, materiales y emocionales de su nieta son observación, supervisión, buena comunicación, afectividad, de apoyo académico, moral y emocional, paciencia, experiencia de crianza, buena condición de salud; asimismo, activa laboralmente y con ingresos económicos para satisfacer sus necesidades físicas y materiales.*
7. *- Atendiendo a las propias necesidades y aptitudes de la evaluada, así como de las necesidades actuales de su nieta, podría resultar benéfico para dicha menor de edad la custodia con su abuela materna ya que cuenta con los recursos de crianza mencionados en el punto anterior y sería de mayor provecho para la misma, la convivencia y comunicación constante y abierta con su abuela paterna, para no afectar el vínculo familiar que las une, ya que para la niña también es una figura importante y forma parte de su identidad familiar..".*

Por último, al valorar a la menor de edad de iniciales **I.C.R.**, las citadas

profesionistas concluyeron lo siguiente:

*“. De acuerdo con el ordenamiento judicial antes mencionado, se solicita la siguiente información con relación a la/niña I.C.R.; obteniendo como resultado lo siguiente:*

1. *- La niña I.C.R.; denota un estado físico saludable, de acuerdo con la etapa del desarrollo en que se encuentra y autónoma. Emocionalmente se encuentra en un proceso de duelo, inestabilidad (se encuentra en un proceso de adaptación a su nuevo estilo de vida), con rasgos de inseguridad, refiere necesidades afectivas y dificultades para expresarse y relacionarse; sin embargo, sin indicadores psicopatológicos.*
2. *En relación con el conflicto que se atiende desde da perspectiva jurídica la evaluada percibe que se encuentra en un proceso con la finalidad de que alguna de sus abuelas se haga cargo legalmente de ella. Desde la perspectiva moral y psicológica no manifiesta afecciones.*
3. *- Por otra parte, las características del vínculo emocional que la une particularmente con su abuela materna y con su abuela paterna son de buena relación, de cariño, de respeto, sin hacer distinción en la relación entre una y otra, ya que ambas son importantes para la evaluada.*
4. *- Respecto a las características del vínculo emocional que la une particularmente con su abuela materna y con su abuela paterna son las que se describen en el punto anterior.*
5. *- Sus necesidades físicas y materiales actualmente se encuentran cubiertas principalmente por su abuela paterna. Asimismo, de acuerdo con las necesidades emocionales, se observan necesidades afectivas, de protección y cuidado, asimismo, falta de seguridad y sentido de pertenencia. La necesidad de atención psicológica para continuar trabajando el duelo y proceso de adaptación a sus nuevos ámbitos de vida (familiar, escolar y social).*
6. *- Atendiendo a las propias necesidades y aptitudes de la menor de edad, en relación con las necesidades y aptitudes de su abuela materna, resulta benéfico para la menor la custodia con su abuela materna dado que la niña refiere buena relación con su abuela materna, misma que cuenta con los recursos económicos, aptitudes y habilidades de crianza que pudieran favorecer el desarrollo integral de la evaluada, y sería de mayor provecho para ella un régimen de convivencia frecuente, comunicación constante y abierta con su abuela y familia paterna, especialmente con su hermana K.V.C.M., de igual manera, fomentar la cordialidad y respeto entre sus abuelas y familiares, con el fin de generar un ambiente familiar de armonía que favorezca una sana vinculación familiar y la estabilidad emocional de I.C.R.*
7. *- Atendiendo a las propias necesidades y aptitudes de la menor de edad, en relación con las necesidades y aptitudes de su abuela paterna, podría resultar benéfico para la menor la custodia con su abuela paterna ya que mantiene una buena relación con su abuela paterna, quien cuenta con los recursos económicos para cubrir sus necesidades físicas y materiales, sin embargo, se deriva de los resultados de las pruebas que carece de ciertas habilidades parentales que la pudieran limitar para cubrir las necesidades afectivas y emocionales de la evaluada; y sería de mayor provecho para ella un régimen de convivencia frecuente, comunicación constante y abierta con su abuela y familia materna, de igual manera, fomentar la cordialidad y respeto entre sus abuelas y familiares, con el fin de generar un ambiente familiar de armonía que favorezca una sana vinculación familiar y la estabilidad emocional de l.C.R...”*

Analizadas que fueron las anteriores probanzas, se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 318 y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, a haber sido dictámenes psicológicos emitidos por las perito en la materia de Psicóloga adscrita a este Tribunal, pues dichos análisis fueron elaborados en base a los conocimientos científicos en materia de psicología rama de la cual las citadas profesionistas son especialistas, aunado a que en los mismos se especificó las pruebas psicológicas en las que se basaron para arribar a las conclusiones plasmadas, además de que fueron debidamente ratificados ante la presencia judicial.

Teniéndose así de los citados medios de prueba, que de los anteriores dictámenes se desprende que dichas Profesionistas valoraron las causas para determinar el perfil y habilidad de crianza de cada de una de las partes intervinientes, y sobre todo, las necesidades reales y estado emocional de la menor de edad en cuestión, concluyéndose en lo general que tanto la abuela paterna como la abuela materna poseen habilidades apropiadas para la crianza de la menor de edad en cuestión en relación con sus necesidades físicas y materiales.

Sin embargo, respecto de la accionante dichas profesionistas fueron concluyentes en cuanto a las necesidades emocionales los resultados de las pruebas indican carencias en las habilidades parentales que repercuten en la crianza tales como falta de empatía, falta de capacidad de establecer vínculos afectivos o de apego, poca sensibilidad hacia los demás y falta de cuidado afectivo, así como la presencia de agresividad, ya que puede ser fácilmente irritable con escasa capacidad para contener sus impulsos, dificultades de comunicación limitada flexibilidad y poca tolerancia a la frustración.

Ahora bien, respecto de la abuela materna dichas profesionistas fueron concluyentes en que las habilidades y aptitudes de crianza que posee la demandada para vigilar, educar, modelar, tolerar, entender y resolver necesidades físicas, materiales y emocionales de su nieta son observación, supervisión, buena comunicación, afectividad, de apoyo académico, moral y emocional, paciencia, experiencia de crianza, buena condición de salud; asimismo, activa laboralmente y con ingresos económicos para satisfacer las necesidades físicas y materiales.

Así también, para robustecer lo anterior, se tiene que la demandada con la intención de desvirtuar las prestaciones reclamadas por la accionante, ofreció y le fue admitida, primeramente la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX, la cual fue desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos en seis de octubre de dos mil veintitrés, quienes al formularles la interrogante marcada con el número 06 (SEIS), en el sentido de: *“...Que diga el testigo si sabe y le consta, dónde ha tenido su domicilio la señora XXXXXXXXXXXXXXXXX, desde el nacimiento de su nieta I.C.R...”,* la primera de los testigos señaló: *“. En la comunidad de Masica.”;* por su parte el segundo de los atestes indicó: *“.En Masiaca, siempre ha vivido ahí.”*, así mismo al formularles la interrogante marcada con el número 07 (SISTE), en el sentido de: *“. Que diga el testigo si sabe y le consta, con qué frecuencia y qué tipo de convivencia tuvo la niña I.C.R. con su abuela materna XXXXXXXXXXXXXX, hasta antes del fallecimiento de sus padres.”*, la primera de los testigos señaló: *“. Con toda la frecuencia, porque incluso cuando la niña nació, aquí en Navojoa, estuvo en la casa de Nidia para que Nidia la cuidara cuando nació la niña, después ella se fue a Hermosillo ayudarle a su hija porque ellos trabajaban y le ayudara a cuidarle a la niña, para que atendiera sus necesidades...”;* por su parte el segundo de los atestes indicó: *“.Pues vivían donde mismo, eran muy apegadas.”* de igual forma al formularles la interrogante marcada con el número 08 (OCHO), en el sentido de: *“.Que diga el testigo si sabe y le consta, con qué frecuencia y qué tipo de a convivencia tuvo la niña I.C.R. con su abuela paterna XXXXXXXXXXXXXXXX, hasta antes del fallecimiento de sus padres.”* la primera de los testigos señaló: *“.La niña convivía con ella en vacaciones, semana santa, diciembre o verano o cuando ellos venían de visita.”* por su parte el segundo de los atestes indicó: *“.Pues a lo que me decía mi hermana, la traía en vacaciones y días libres que ellos venían para acá, se la traía y la dejaba ahí un par de días, más que nada porque su marido le pedía que la niña tuviera convivencia con su abuela paterna.”;* de igual forma al formularles la interrogante marcada con el número 09 (NUEVE), en el sentido de: *“.Que diga el testigo si sabe y le consta, si una vez que fallecieron los padres de la niña I.C.R., existió algún acuerdo de custodia y convivencia entre ambas abuelas, y en caso afirmativo, diga en qué consistía tal acuerdo.”* la primera de los testigos señaló: “. *Si ubo un acuerdo, porque incluso yo estuve presente en donde la señora Guadalupe estuvo de acuerdo en que XXXXXX estuviera con ella, y en vacaciones con XXXXXXXXXXX, incluso XXXXXXXXX le pidió a Nidia que se la dejara en vacaciones porque la muerte de sus hijos estaba muy reciente.”* por su parte el segundo de los atestes indicó: *“.Sí, las abuelas se reunieron para hablar hacer un acuerdo entre ellas, para que quedara un acuerdo pacifico entre las dos, platicaron yo estuve presentes ambas coincidieron que yo la voy a tener, y yo la quiero en vacaciones, ellas quedaron en un acuerdo bien, en vacaciones con la abuela paterna, y el resto de los días con la abuela materna y para llevarla a la escuela y hacerse cargo de ella.”;* de igual forma al formularles la interrogante marcada con el número 10 (DIEZ), en el sentido de: *“.Que diga el testigo si sabe y le consta, por qué la niña I.C.R. se quedó a vivir en la casa de su abuela paterna, en XXXXXXX, Navojoa, Sonora.”* la primera de los testigos señaló: *“...La niña se quedó ahí porque la señora XXXXXXXXXXX dijo que en Hermosillo le otorgaron la custodia provisional, y se ha valido de ese documento para negarle la convivencia a XXXXXXXX y a su familia, cabe mencionar que ese documento nunca lo ha mostrado, incluso salida de la comunidad para que no tuviera contacto con Nidia.”* por su parte el segundo de los atestes indicó: *“.Por el mismo acuerdo ya mencionado, bueno como eran vacaciones, al término de las vacaciones, XXXXXXXXXXX le dijo a XXXXXX ya te las voy a dejar para que tú la meta a la escuela, ella se confió en el acuerdo, en la buena fe de la señora.”;* por otro lado al formularles la interrogante marcada con el número 16 (DIECISÉIS), en el sentido de: *“.Que diga el testigo si sabe y le consta, dónde habita la niña I.C.R. de lunes a viernes y quien se encarga de su cuidado durante toda la semana escolar .”* la primera de los testigos señaló: “. *De lunes a viernes la niña se encuentra en la casa de su tía en la ciudad de Navojoa, hija de su abuelo, en todo este tiempo, es la que se encarga de cuidar sus necesidades no es XXXXXXXXXX le delega esa obligación a su tía, como es una adulta mayor ya no tiene la energía y el tiempo que una niña requiera, cuándo para mí no es lo más conveniente porque esta señora XXXXXXXX que es la tía, en varias ocasiones ha mostrado conductas prepotentes arrogantes e incluso se a burlado de XXXXXXXX, diciéndole que su hija falleció por su culpa sabiendo que fue un feminicidio, lo cual es preocupante que otra mujer una persona adulta se dirija de esa manera ante un situación tan triste y dolorosa, además de que intentan ocupar el lugar de la mamá de la niña lo cual nunca seria lo mejor ya que ella debe honrar la memoria de sus padres y nadie debe de ocupar ese lugar.”,* por su parte el segundo de los atestes indicó: *“.De lunes a viernes y parte del sábado y domingo vive aquí en XXXXXXX, la abuela paterna se viene a la casa de su hija y su yerno a pasar todos los días que la niña va a la escuela.”* por otro lado al formularles la interrogante marcada con el número 17 (DIECISIETE), en el sentido de: *“.Que diga el testigo si sabe y le consta, qué días la niña I.C.R. efectivamente habita en el domicilio de su abuela paterna, en la localidad de XXXXXXXX, Navojoa, Sonora.”,* la primera de los testigos señaló: “. *De lunes a viernes la niña se encuentra en la casa de su tía en la ciudad de Navojoa, hija de su abuelo, en todo este tiempo, es la que se encarga de cuidar sus necesidades no es XXXXXXXXXXX le delega esa obligación a su tía, como es una adulta mayor ya no tiene la energía y el tiempo que una niña requiera, lo cuándo para mí no es lo más conveniente porque esta señora XXXXXXXX que es la tía, en varias ocasiones ha mostrado conductas prepotentes arrogantes e incluso de a burlado de nidia, diciéndole que su hija falleció por su culpa sabiendo que fue un feminicidio, lo cual es preocupante que otra mujer un persona adulta se dirija de esa manera ante un situación tan triste y dolorosa, además de que intentan ocupar el lugar de la mamá de la niña lo cual nunca seria lo mejor ya que ella debe honrar la memoria de sus padres y nadie debe de ocupar ese lugar.”,* por su parte el segundo de los atestes indicó: *“.De lunes a viernes y parte del sábado y domingo vive aquí en Navojoa, la abuela paterna se viene a la casa de su hija y su yerno a pasar todos los días que la niña va a la escuela.”*

A la anterior probanza se le concede valor probatorio pleno a la luz de los numerales 318 y 328 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, esto en virtud de que los testigos declararon a ciencia cierta, de manera acorde y fundaron debidamente la razón de su dicho; de la anterior probanza se advierte lo que narran los testigos, en el sentido de que la demandada trata con cariño a la menor edad, que estas tienen una relación muy estrecha ya que la demandada visitaba mucho a su hija para ayudarla en el cuidado de su nieta en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, porque los padres de la niña trabajaban, así mismo son acordes en manifestar que la demandada es una persona joven, trabajadora, tranquila, misma que puede hacerse cargo de las necesidades físicas y afectivas de su nieta menor de edad.

Asimismo, se hace constar que por auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó también la práctica de una **INSPECCIÓN JUDICIAL**

en el domicilio donde vive y habita la actora, sito en CALLE XXXXXXXXXXX, ESQUINA CON XXXXXXXXX POSTE XXX, POBLADO DE XXXXXXXXXX, NAVOJOA, SONORA, así como una interpelación judicial con los vecinos del lugar, misma que tuvo verificativo el día diez de agosto de dos mil veintitrés, y estuvo a cargo de la actuaria ejecutor adscrita a este Juzgado, de la cual se advierte que el domicilio donde habita la accionante, se encuentra en óptimas condiciones de uso, y cuenta con todos los servicio básicos necesarios para habitarla, además se advierte que la fedataria pudo constatar la presencia de dos niños, quienes están jugando a las muñecas en su recamara al momento mismo de la diligencia, además se tiene que de las entrevistas realizadas con los vecinos del lugar, señalan que la accionante al igual que sus hijos, son personas muy serias, tranquilas, que saben que la menor de edad I.C.R. siempre ha habitado en ese domicilio, primero al cuidado de su abuela, con el apoyo de sus tíos, que ellos mismos ven que la niña se encuentra muy bien atendida y es ciudadana y querida por todos los integrantes de dicho domicilio.

A la anterior probanza se le concede valor probatorio pleno a la luz de los numerales 318 y 326 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, esto en virtud de que la diligencia en comento se celebró precisamente en el lugar de los hechos, es decir, en el domicilio donde vive y habita la accionante en compañía de la menor de edad en cuestión, así como con los vecinos aledaños a dicho lugar; sin embargo, se reitera que si bien el citado medio de prueba reafirma la postura asumida por la accionante en relación a la capacidad que indicó poseer para ejercer la custodia de su hija menor de edad, se tiene que como se ha venido diciendo tal determinación deberá de efectuarse desde un análisis mayor, por lo que, es insuficiente la capacidad material de la actora de desempeñar la custodia de la menor de edad para conceder la custodia solicitada.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó la práctica de una **INSPECCIÓN JUDICIAL** en el domicilio donde vive y habita la parte demandada, misma que tuvo verificativo el día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, a cargo de la LICENCIADA XXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de actuaria ejecutor adscrita a este Juzgado, de la cual se advierte que el domicilio donde habita la parte demandada, se encuentra en condiciones de uso, y cuenta con todos los servicio básicos necesarios para habitar en él.

De igual forma, nueve de febrero de dos mil veinticuatro, con motivo de las manifestaciones realizadas por la demanda, se ordenó de nueva cuenta la práctica de una **INSPECCIÓN JUDICIAL** en el domicilio donde vive y habita la parte demandada, misma que tuvo verificativo el día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, a cargo de la LICENCIADA XXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de actuaria ejecutor adscrita a este Juzgado, de la cual se advierten las mejoras descritas por la demandada respecto del domicilio donde habita esta, mismo que se encuentra en óptimas condiciones de uso, y cuenta con todos los servicio básicos necesarios para habitar en él.

A las anteriores probanzas se les concede valor probatorio pleno a la luz de los numerales 318 y 326 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, esto en virtud de que citadas diligencias en comento se celebraron precisamente en el domicilio donde vive y habita la parte demandada, mismas probanzas que reafirman la postura asumida por la demandada en relación a la capacidad material que indicó poseer para ejercer la custodia de su nieta menor de edad, ya que se desprende que el inmueble en el que habita en compañía de su hijo y su familia cuenta con todos los servicios necesarios para que la menor de edad se encuentre cómoda, pudiendo así la demandada desempeñar la custodia de la menor de edad.

En este apartado es oportuno señalar que no pasa desapercibido para esta Juzgadora el hecho de que la parte demandada ofreció y fue admitida en el periodo probatorio la prueba **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** la cual estuvo a cargo de **XXXXXXXXXXXXXXX**; probanza a la cual se le concede valor probatorio al tenor de los numerales 318, 319 y 322 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora; sin embargo de su contenido se advierte que la accionante se limitó únicamente a argumentar lo mismo que en su escrito inicial de demanda, ello se estima así en virtud de que dichos medios de prueba solo hacen prueba plena en lo que perjudica al absolvente y declarante, lo que en este caso no sucedió.

Del análisis de la presente causa se concluye que la menor de edad referida, actualmente está en una situación estable, pues se aprecia en un estado físico sano, que convive con sus dos familias, es decir con su familia paterna y familia materna; sin embargo, se estima que resulta benéfico para esta, el estar en su núcleo familiar materno, pues como se ha dicho no fueron alegadas ni de mostraron situaciones que justifiquen que dicha situación sea un impacto emocional para la menor de edad, toda vez, que de los resultados de la entrevista de escucha, así como del dictamen psicológico realizado a ésta se demostró que la menor de edad cuenta con una buena relación con ambas abuelas, de cariño y respeto, sin hacer distinción entre una y otra, ya que ambas son importantes para la menor de edad.

De ahí que por lo anteriormente expuesto, es indudable que por lo arrojado por los medios de prueba allegados al presente sumario por las partes intervinientes, es de concluirse que la menor de edad de iniciales I.C.R., nació dentro de un núcleo familiar conformado por su padre y su madre, siendo el caso que estos fallecieron en veintiocho de junio de dos mil veintitrés, como se acredito con las actas de defunción 525 y 529 expedidas por el Registro Civil de Hermosillo, Sonora, por lo que, al fallecimiento de sus progenitores, aun y cuando ésta quedo solo bajo el cuidado de su abuela paterna, en compañía de sus hermanos, y sus tíos quienes además auxilian a la abuela de dicha niña con las labores de crianza, empero se concluye que esto es insuficiente para tener por acreditada la procedencia de la prestación reclamada, pues en su mayoría la actora se limita a tener por acreditada la capacidad material para desempeñar la custodia de su nieta menor de edad; sin embargo, dejó de acreditarse y demostrarse que tal determinación realmente fuera benéfico para la menor de edad en todos sus demás aspectos, máxime los resultados de los exámenes psicológicos los cuales fueron desfavorables para la accionante, pues indicaron que en cuanto a las necesidades emocionales, los resultados de las pruebas indican carencias en las habilidades parentales que repercuten en la crianza, tales como la falta de empatía, la falta de capacidad para establecer vínculos afectivos o de apego, poca sensibilidad hacia los demás y la falta de cuidado afectivo, así como la presencia de agresividad ya que puede ser fácilmente irritable; con escasa capacidad para contener sus impulsos, dificultades de comunicación, limitada flexibilidad y poca tolerancia a la frustración; en tanto para la otra abuela, es decir, para la abuela materna de la menor de edad I.C.R.,

al practicársele su valoración psicológico, esta arrojo resultados favorables respecto de las habilidades y aptitudes de crianza que posee para vigilar, educar modelar, tolerar, entender y resolver necesidades físicas, materiales y emocionales de su nieta, siendo estas observación, supervisión, buena comunicación, efectividad de apoyo académico, moral y emocional, paciencia, experiencia de crianza, buena condición de salud, así mismo activa laboralmente y con ingresos económicos para satisfacer sus necesidades físicas y materiales.

Con respecto de las inspecciones judiciales realizadas en los domicilios donde viven y habitan las partes materiales, así como con los vecinos aledaños a dichos lugares, se reitera que si bien citados medios de prueba reafirman las posturas asumidas por estas en relación a la capacidad material indican poseer para ejercer cada una la custodia de su nieta menor de edad, existen múltiples aspectos para garantizar un desarrollo integral atendiendo las propias necesidades y aptitudes de la menor de edad de referencia.

En base a lo anterior, la parte actora XXXXXXXXXXXXXX no demostró ser la que mejor garantice desarrollo integral de la menor de edad I.C.R., acorde al interés superior de la niña, si no por el contrario quedo plenamente acreditado en juicio que la abuela materna XXXXXXXXXXXXX es quien garantizó tener mejores aptitudes y habilidades de crianza para el desarrollo integral de su nieta menor de edad, es por ello que esta Juzgadora reitera que la causa que nos ocupa, es decir, la solicitud de custodia de su nieta menor de edad que realiza la parte actora deviene **IMPROCEDENTE**.

Por lo antes expuesto, se determina que la niña de iniciales **I.C.R.,** deberá de permanecer bajo la guarda y custodia de su abuela materna **NXXXXXXXXXXXXXX**, en el domicilio ubicado en **DOMICILIO CONOCIDO EN XXXXXXXXXX, XXXXXXXX, NAVOJOA, SONORA**, en la inteligencia de que únicamente dicha persona será la responsable de tener a su cuidado a la referida menor de edad, debiendo en todo momento salvaguardar los intereses de dicha niña, apercibida de que en caso de no hacerlo así les será retirada dicha custodia.

Lo anterior tiene fundamento en el criterio contenido en la Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.), con Registro digital: 2006227; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451; Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dispone:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.

*Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.*

Luego entonces, al no haberse acreditado el elemento en estudio, esta Resolutora determina innecesario el estudio, de las excepciones opuestas por la demandada, pues ello en nada variaría el sentido de lo resuelto en los párrafos antecesores al presente.

Por otro lado, cabe resaltar que de acuerdo al artículo 311 del Código de

Familia para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

*".Artículo 311.- A partir de la muerte de los padres, los abuelos domiciliados en la misma población de los menores o incapacitados, ejercerán en forma inmediata la custodia y representación provisional de sus nietos, sin perjuicio de que acuerden con los abuelos que residan en lugares distintos que sean éstos los que ejerzan estas prerrogativas.*

***Si los abuelos paternos y maternos habitan en la misma población, o ambos residen en lugares distintos, entonces la custodia provisional se ejercerá por los ascendientes maternos, mientras se plantea y decide judicialmente la asignación de la patria potestad a favor de los ascendientes que mejor garanticen el desarrollo integral del menor o incapacitado.***

*Cuando exista controversia respecto a la asignación de la custodia sobre menores acogidos en instituciones públicas de asistencia social, el Juez determinará a quien debe otorgarse en forma provisional, hasta en tanto se resuelva la custodia definitiva.*

*Las reglas anteriores se aplicarán cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para el menor, previa solicitud al Juez Familiar para asumir la custodia provisional de los nietos. En caso de ausencia o incapacidad de los abuelos se nombrará tutor al menor o incapacitado."*

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional deberá en el presente fallo resolver respecto de la asignación de la patria potestad de la niña **I.C.R.**, de acuerdo a los artículos 308, 309, 310 y 311 del Código de Familia para el Estado de Sonora, pues no obstante que esto no fue solicitado, se estimo que omitir pronunciamiento al respecto sea perjudicial para la menor de edad; Y como ya se ha dicho se ha realizado en el presente juicio un análisis sobre que ascendiente garantiza el mejor el mejor desarrollo integral para la niña; por lo

que, no existe obstáculo alguno para hacer pronunciamiento al respecto.

Es oportuno precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la patria potestad no es poder omnímodo del padre sobre los hijos, ni tampoco es un derecho subjetivo del padre oponible al interés superior del menor, pues la patria potestad es una función que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos, y está dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos cuyo interés es siempre relevante en la relación paterno-filial.

En efecto, al respecto se emitieron las tesis aisladas 1a. LXIII/2013 (10a.) y LXIV/2013 (10a.) y cuyo contenido y datos de publicación en el Semanario Judicial de la federación electrónico son los siguientes:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2002848*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. LXIII/2013 (10a.)*

*Página: 828*

***PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.*** *La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.*

“*Época: Décima Época*

*Registro: 2002814*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.)*

*Página: 823*

***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.*** *La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia.*

Ahora bien, si la patria potestad es una función que se encomienda a los padres o abuelos en beneficio de los hijos, es claro que se encuentra marcada por el deber constitucional de protección integral al menor que la Constitución no sólo impone a los ascendientes, tutores y custodios, sino también a cualquier particular y a las autoridades del propio Estado.

Por esa razón, cualquier controversia suscitada con relación a un menor de edad, debe analizarse y valorarse en función del menor de edad como interés prevalente.

En consecuencia, se otorga la patria potestad a **XXXXXXXXXXXXX** de su nieta menor de edad **I.C.R.**, de acuerdo a los artículos 308, 309, 310 y 311 del Código de Familia para el Estado de Sonora, esto en virtud de que las pruebas aportadas en autos se ha constatado que es la ascendiente que garantiza el mejor desarrollo integral de la menor de edad de iniciales I.C.R.

Por otra parte, resulta legal determinar un régimen de convivencias entre la menor de edad **I.C.R.** y su abuela paterna **XXXXXXXXXXXXXXX**, así como la familia extensa de ésta, pues ello deriva de un derecho que la misma posee y está consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño aunado a las recomendaciones emitidas por las psicólogas adscritas a este Juzgado a través de los dictámenes psicológicos rendidos en autos, y al haber quedado demostrado que dicha convivencia no resulta perjudicial a los intereses de la menor de edad en cuestión, razón por la cual se decreta el siguiente régimen de convivencia:

Se determina un régimen de convivencia entre **XXXXXXXXXXXXXXX,** y la familia extensa de ésta, con la niña de iniciales **I.C.R.**, en los siguientes términos:

* I.C.R. verá a su abuela paterna XXXXXXXXXXXXXX los fines de semana, del día viernes de las quince horas al día sábado a las dieciocho horas en los días de convivencia de la niña y su abuela paterna, misma que deberá hacerse cargo de los gastos alimentarios, pudiendo libremente la niña IC.R. transitar con su abuela paterna para realizar actividades recreativas o visitas a familiares. En consecuencia, la abuela materna de la niña I.C.R., deberá llevarla al domicilio donde habita la abuela paterna XXXXXXXXXXXXXXXX, en el domicilio ubicado en CALLE XXXXXXXXXX ESQUINA CON XXXXXXXXXXX POSTE XXX POBLADO DE XXXXXXXXXX, NAVOJOA, SONORA, los días viernes a las quince horas; y la abuela paterna XXXXXXXXXXXXXXXX los días sábado a las dieciocho horas deberá llevar a la menor de edad I.C.R., al domicilio donde quedará depositada ubicado en DOMICILIO CONOCIDO EN XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, NAVOJOA, SONORA, al terminar el régimen de convivencia.
* La abuela paterna de la niña podrá comunicarse por cualquier medio tecnológico mediante llamadas por teléfono, celular, radio, video llamadas, por cualquier aplicación que tengan disponible de acuerdo con sus posibilidades, en un horario diverso al escolar, y al descanso nocturno.
* Durante la realización de la convivencia la abuela paterna de la niña tiene la obligación de protegerla educarla convenientemente y de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo, por lo tanto, deberá abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o sustancias enervantes y fumar en su presencia.
* También durante la realización de la convivencia la abuela paterna tendrá la obligación de en el cuidado y crianza de su nieta, ayudándola en caso de que sea requerido, con realización de sus tareas, teniendo como principal preocupación el interés superior de la niñez, de acuerdo con el articulo 18 sobre la convención de los derechos del niño, en el entendido de que esto implica que vele porque los infantes ejerzan todos sus derechos.
* El horario establecido para realizar el régimen de convivencia es flexible, en la medida de que pueda surgir una circunstancia excepciona, en la que la abuela paterna de la niña no pueda ir a dejarla exactamente en la hora establecida, por lo que, se le da media hora de tolerancia, para el cumplimiento de la obligación de ir por ellas al domicilio en el que viven y dejarla ahí mismo, al igual que a la abuela materna al momento de ir a dejarla.
* Se ordena a las partes materiales que estén en constante comunicación para atender lo relacionado con su nieta menor de edad cuando por alguna circunstancia no puedan cubrir con las obligaciones, que derivan de este régimen de convivencia y custodia, así como para tender lo relacionado con la salud, escuela de la niña I.C.R.
* Se conmina a las partes materiales del presente juicio, a que eviten someter a la menor de edad en conflictos de lealtad, evitando hablar de forma negativa de la familia ampliada (paterna y materna), se apercibe que el incumplimiento a lo anterior podrá dar lugar a la modificación de las medidas sobre custodia y convivencia; pues la conducta que asuman las partes no pasará por inadvertida para este Juzgado y será tomada en cuenta en todo lo que se resuelva en el presente asunto.

Asimismo, respecto de los **periodos vacacionales** de la menor de edad, esta Juzgadora determina que los mismos deberá de ser igualitaria entre las partes, debiendo de pasar la mitad de cada periodo con cada una de las partes materiales involucradas, es decir, la menor de edad I.C.R. deberá de pasar la mitad de cada periodo vacacional (semana santa, verano y decembrinas) con su abuela materna y la familia extensa materna y la otra mitad deberá de permanecer con su abuela paterna, debiendo de programarse con anticipación entre los intervinientes para lograr el adecuado cumplimiento de la presente determinación.

En el entendido que, si las participantes no logran ponerse de acuerdo respecto a los días respectivos, esta Juzgadora ordenará la programación de los citados días hasta en tanto se encuentren en aptitud de llegar a un sano acuerdo en beneficio de la citada menor de edad, previa solicitud que se realice por parte interesada en ejecución de sentencia.

Toda vez que, en términos de la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, es necesario estimar las repercusiones de esta decisión en el corto, mediano y largo plazo, que es evidente que los niños crecerán con el transcurso del tiempo y que en la medida en que van creciendo evolucionan sus facultades de acuerdo con el principio de autonomía progresiva que deriva de lo establecido en los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, esta decisión, una vez que cause ejecutoria, **queda abierta a revisión en sección de ejecución para que cualquiera de las partes o su nieta menor de edad acudan a este Tribunal, cuando consideren necesario o lo estimen conveniente para modificar el régimen de convivencia definitivo establecido para respetar, proteger y garantizar los derechos de los niños considerando primordialmente su interés superior y su opinión.**

Notifíquese a **XXXXXXXXXXXXXXX,** que deberá ejercer su derecho de convivencia con su nieta menor de edad de manera pacífica, evitando en todo momento ejercer actos que constituyan falta de respeto hacia la abuela materna de su nieta menor de edad, así también, se le conmina para que se abstenga de hacer comentarios adversos de la demandada, así como de los demás integrantes de la familia materna de origen de su nieta menor de edad, apercibida que la continua violación de estas obligaciones denotará una falta de habilidades de crianza y legitimará a la abuela custodia a solicitar la modificación de las medidas acordadas o la suspensión temporal o definitiva de su derecho de convivencia, previa solicitud de la parte interesada por la vía correspondiente. Lo anterior con fundamento en los artículos 184, 187 y 189 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

De igual forma se le **conmina** a la demandada **XXXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de abuela custodia del menor de edad **I.C.R.,** para que, facilite el régimen de convivencia decretado en el presente fallo entre **XXXXXXXXXXXXXX** con la menor de edad **I.C.R.,** evitando en todo momento ejercer actos que constituyan falta de respeto hacia la abuela paterna de su nieta menor de edad, así también, se le conmina para que se abstenga de hacer comentarios adversos de la accionante, así como de los demás integrantes de la familia paterna de origen de su nieta menor de edad, apercibida que la continua violación de estas obligaciones denotará una falta de habilidades de crianza y podría condenársele a la modificación o perdida de la custodia de la misma. Lo anterior con fundamento en los artículos 184, 187 y 189 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis, **Registro digital: 2025568**; **Instancia:** Primera Sala; **Undécima Época; Materia(s):** Constitucional; **Tesis:** 1a. XXVII/2022 (10a.); **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 20, Tomo II, Diciembre de 2022, página 1233; Tipo Tesis Aislada.

**“.CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO**

**DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO.**

Hechos: La madre y el padre de una persona menor de edad fallecieron. Sus abuelos paternos y maternos reclamaron su guarda y custodia; mientras que una pareja de tíos paternos, quienes materialmente tenían bajo su cuidado a la infante, solicitaron su adopción plena. Luego de desahogarse diversas secuelas procesales, finalmente, en resoluciones emitidas en juicios de amparo directo resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó que la persona menor de edad seguiría bajo la guarda y custodia de sus tíos, quienes podrían tramitar su adopción plena, pero se conservaría el contacto con los abuelos maternos y la respectiva familia extendida, mediante un régimen de convivencia que fuere claro, amplio y suficiente, en aras de favorecer el derecho a la identidad de la persona menor de edad. La adopción de la niña fue decretada por resolución judicial; y respecto del régimen de convivencia con los abuelos maternos, el Juez del conocimiento estableció sus términos, los que fueron modificados en apelación. Contra esta última determinación los abuelos maternos promovieron juicio de amparo directo al que se adhirieron el padre y la madre adoptivos. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo a los quejosos principales y declaró sin materia el adhesivo, para ello, atribuyó determinados contenidos al derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes. Los abuelos maternos interpusieron amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con abuelos y familia ampliada, en contextos en que el respectivo progenitor no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales como la distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique imposibilidad o mayor dificultad de contacto físico o por fallecimiento, salvo prueba en contrario conforme a su interés superior, exige un mayor nivel de protección.

Justificación: Con base en el principio del interés superior de la infancia, el derecho a la protección y asistencia de la familia para la asunción de sus responsabilidades, el derecho de las personas menores de edad a vivir en familia y a mantener relación con sus progenitores, así como a preservar sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas, los cuales encuentran alojo en los artículos **5, 7, 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño** y **4o. constitucional**, la Primera Sala considera que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus abuelos es un ejercicio importante que contribuye a su sano desarrollo integral, salvo prueba en contrario, pues estos ascendientes, por lo general, son un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para ello, y se entienden parte del círculo familiar más cercano con el que las personas menores de edad suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar. La protección a esta convivencia se actualiza cuando existe un contexto de separación de los progenitores que dificulta el contacto frecuente con el que no ejerce la guarda y custodia y con ello, con la familia ampliada, pero se acentúa y exige mayor nivel de garantía, cuando se está en supuestos fácticos en los que el padre o madre respectivo no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales de distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique una imposibilidad o por lo menos una mayor dificultad de contacto físico, o bien, ante el fallecimiento, dado que en estas condiciones, si no se procura mantener y fortalecer las relaciones del infante con los ascendientes y demás familia de ese progenitor ausente, impedido o fallecido, o dichas relaciones se problematizan, se torna más factible que éstas se debiliten y desaparezcan con posible afectación a la persona menor de edad, quien verá reducido o destruido su vínculo con una parte de su grupo familiar. Por tanto, la convivencia con abuelos y familia extendida en estos últimos casos, no debe ser vista, por sí misma, como negativa y disociada de la vida de la persona menor de edad con el núcleo primario en que se ejerce su guarda y custodia, sino con una vocación y propósito integradores de su vida familiar con presumible efecto positivo en su desarrollo, a menos que se demuestren circunstancias fácticas que evidencien que resulta contraria a su interés superior. Así, un régimen de convivencia con abuelos en los supuestos indicados, ha de establecerse: a) con la mayor regularidad posible para propiciar su efectividad en el fortalecimiento de los lazos afectivos, pues ello es un factor relevante para ese fin, en la medida en que los menores de edad requieren la constancia en el contacto personal para crear ese tipo de vínculos; b) pueden emplearse para la convivencia, además del contacto físico, cualquier medio que sea apropiado al caso, cuando se dificulta por razones de distancia o cuando se deba cuidar no distraer al niño, niña o adolescente de sus rutinas cotidianas (teléfono, correo y en general medios electrónicos); c) la temporalidad, espacio y demás modalizaciones que se establezcan para la convivencia, deben responder al bienestar del infante; y, d) una eventual negativa de éste a la convivencia con sus abuelos, debe ser cuidadosamente examinada y ponderada conforme a los criterios de escucha de los menores de edad en los asuntos que les conciernen, inclusive, sus causas deben ser indagadas y recabado el material probatorio necesario, para que la decisión judicial al respecto sea absolutamente acorde a su interés superior, sin injerencias extrañas o que jueguen en contra del mayor beneficio de aquél, dados los deberes de protección reforzada que exige ese derecho fundamental.

Amparo directo en revisión 5482/2019. 13 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.”

De igual forma, resulta aplicable a lo anterior la tesis, **Registro digital: 2004775**; **Instancia:** Primera Sala; **Undécima Época; Materia(s):** Constitucional; **Tesis:** 1a. CCCVII/2023 (10a.); **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV, Tomo 2, Octubre 2013, página 1064; Tipo Tesis Aislada.

**“...RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU**

**IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE**

**RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González...”

1. **-** Toda vez que las partes no obraron con temeridad o mala fe, no se hace especial condenación por concepto de gastos y costas, con fundamento en los Artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil Sonorense.
2. **-** Al ser una sentencia sobre prestaciones futuras, se determina que lo aquí resuelto tiene vigencia, hasta en tanto no varíen las circunstancias que se tomaron en cuenta para resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.
3. - Por último , Es importante mencionar que en la presente sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; así como lo dispuesto en el artículo 19, fracción IV, de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo Tercero Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores previsto en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en caso que involucren Niñas, Niños y Adolescentes en relación con el artículo 8 bis del Código de Familia para el Estado de Sonora, se omitió el nombre de la niña involucrada, ello en virtud de que este Tribunal está obligado a garantizar la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con la finalidad de impedir su trasmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad de los afectados, por lo que, se protegerá los datos de la identidad de los menores, además que, en el caso particular se estima innecesario expresar el nombre completo, pues la niña está debidamente identificada en autos.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO** y además con apoyo en los Artículos 335, 336, 340 y 342 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Sonora, se resuelve el presente juicio al tenor de los siguientes:

**P U N T O S R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio judicial, encontrándose las partes debidamente legitimadas, siendo procedente la vía oral escogida por la actora.

**SEGUNDO.-** Ha sido **IMPROCEDENTE** la acción de juicio **ORAL DE SOBRE CUESTIONES FAMILIARES,** respecto a la custodia de la niña **I.C.R.**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXX,** por su propio derecho**,** en contra de **XXXXXXXXXXXXX,** según lo establecido en el considerando VII de la presente Sentencia.

**TERCERO.-** De acuerdo a los artículos 308, 309, 310 y 311 del Código de Familia para el Estado de Sonora, se otorga la patria potestad a **XXXXXXXXXXXXXXX** de su nieta menor de edad **I.C.R.**

**CUARTO.-** Ante la improcedencia de la acción intentada, y ponderando el interés superior de la niña de iniciales I.C.R. es necesario establecer una determinación sobre custodia y convivencia respecto de su familia paterna y materna, por lo que, esta Juzgadora decreta lo siguiente:

1. Se determina que la niña de iniciales I.C.R., deberá de permanecer bajo la guarda y custodia de su abuela materna **XXXXXXXXXXXX** en el domicilio ubicado en **DOMICILIO CONOCIDO XXXXXXXXXXXX, POBLADO DE XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXX, SONORA**, en la inteligencia de que únicamente dicha persona será la responsable de tener a su cuidado a la referida menor de edad, debiendo en todo momento salvaguardar los intereses de dicha niña, apercibida de que en caso de no hacerlo así les será retirada dicha custodia.
2. Se determina un régimen de convivencia entre **XXXXXXXXXXXXXXX,** y la familia extensa de ésta, con la niña de iniciales **I.C.R.**, en los siguientes términos:
* I.C.R. verá a su abuela paterna **XXXXXXXXXXXXXX** los fines de semana, del día viernes de las quince horas al día sábado a las dieciocho horas en los días de convivencia de la niña y su abuela paterna, misma que deberá hacerse cargo de los gastos alimentarios, pudiendo libremente la niña IC.R. transitar con su abuela paterna para realizar actividades recreativas o visitas a familiares. En consecuencia, la abuela materna de la niña I.C.R., deberá llevarla al domicilio donde habita la abuela paterna XXXXXXXXXXXXXX, en el domicilio ubicado en CALLE XXXXXXXXXX ESQUINA CON XXXXXXXXX POSTE XXX POBLADO DE XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, SONORA, los días viernes a las quince horas; y la abuela paterna XXXXXXXXXXXXXXX los días sábado a las dieciocho horas deberá llevar a la menor de edad I.C.R., al domicilio donde quedará depositada ubicado en DOMICILIO CONOCIDO EN XXXXXXXXX, XXXXXXXX, NAVOJOA, SONORA, al terminar el régimen de convivencia.
* La abuela paterna de la niña podrá comunicarse por cualquier medio tecnológico mediante llamadas por teléfono, celular, radio, video llamadas, por cualquier aplicación que tengan disponible de acuerdo con sus posibilidades, en un horario diverso al escolar, y al descanso nocturno.
* Durante la realización de la convivencia la abuela paterna de la niña tiene la obligación de protegerla educarla convenientemente y de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo, por lo tanto, deberá abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o sustancias enervantes y fumar en su presencia.
* También durante la realización de la convivencia la abuela paterna tendrá la obligación de en el cuidado y crianza de su nieta, ayudándola en caso de que sea requerido, con realización de sus tareas, teniendo como principal preocupación el interés superior de la niñez, de acuerdo con el articulo 18 sobre la convención de los derechos del niño, en el entendido de que esto implica que vele porque los infantes ejerzan todos sus derechos.
* El horario establecido para realizar el régimen de convivencia es flexible, en la medida de que pueda surgir una circunstancia excepciona, en la que la abuela paterna de la niña no pueda ir a dejarla exactamente en la hora establecida, por lo que, se le da media hora de tolerancia, para el cumplimiento de la obligación de ir por ellas al domicilio en el que viven y dejarla ahí mismo, al igual que a la abuela materna al momento de ir a dejarla.
* Se ordena a las partes materiales que estén en constante comunicación para atender lo relacionado con su nieta menor de edad cuando por alguna circunstancia no puedan cubrir con las obligaciones, que derivan de este régimen de convivencia y custodia, así como para tender lo relacionado con la salud, escuela de la niña I.C.R.
* Se conmina a las partes materiales del presente juicio, a que eviten someter a la menor de edad en conflictos de lealtad, evitando hablar de forma negativa de la familia ampliada (paterna y materna), se apercibe que el incumplimiento a lo anterior podrá dar lugar a la modificación de las medidas sobre custodia y convivencia; pues la conducta que asuman las partes no pasará por inadvertida para este Juzgado y será tomada en cuenta en todo lo que se resuelva en el presente asunto.

Asimismo, respecto de los **periodos vacacionales** de la menor de edad, esta Juzgadora determina que los mismos deberá de ser igualitaria entre las partes, debiendo de pasar la mitad de cada periodo con cada una de las partes materiales involucradas, es decir, la menor de edad I.C.R. deberá de pasar la mitad de cada periodo vacacional (semana santa, verano y decembrinas) con su abuela materna y la familia extensa materna y la otra mitad deberá de permanecer con su abuela paterna, debiendo de programarse con anticipación entre los intervinientes para lograr el adecuado cumplimiento de la presente determinación.

En el entendido que, si las participantes no logran ponerse de acuerdo respecto a los días respectivos, esta Juzgadora ordenará la programación de los citados días hasta en tanto se encuentren en aptitud de llegar a un sano acuerdo en beneficio de la citada menor de edad, previa solicitud que se realice por parte interesada en ejecución de sentencia.

Toda vez que, en términos de la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, es necesario estimar las repercusiones de esta decisión en el corto, mediano y largo plazo, que es evidente que los niños crecerán con el transcurso del tiempo y que en la medida en que van creciendo evolucionan sus facultades de acuerdo con el principio de autonomía progresiva que deriva de lo establecido en los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, esta decisión, una vez que cause ejecutoria, **queda abierta a revisión en sección de ejecución para que cualquiera de las partes o su nieta menor de edad acudan a este Tribunal, cuando consideren necesario o lo estimen conveniente para modificar el régimen de convivencia definitivo establecido para respetar, proteger y garantizar los derechos de los niños considerando primordialmente su interés superior y su opinión.**

Notifíquese a **XXXXXXXXXXXXXX,** que deberá ejercer su derecho de convivencia con su nieta menor de edad de manera pacífica, evitando en todo momento ejercer actos que constituyan falta de respeto hacia la abuela materna de su nieta menor de edad, así también, se le conmina para que se abstenga de hacer comentarios adversos de la demandada, así como de los demás integrantes de la familia materna de origen de su nieta menor de edad, apercibida que la continua violación de estas obligaciones denotará una falta de habilidades de crianza y legitimará a la abuela custodia a solicitar la modificación de las medidas acordadas o la suspensión temporal o definitiva de su derecho de convivencia, previa solicitud de la parte interesada por la vía correspondiente. Lo anterior con fundamento en los artículos 184, 187 y 189 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

De igual forma se le **conmina** a la demandada **XXXXXXXXXXXXX** en su carácter de abuela custodia del menor de edad **I.C.R.,** para que, facilite el régimen de convivencia decretado en el presente fallo entre **XXXXXXXXXXXXXXXXX** con la menor de edad **I.C.R.,** evitando en todo momento ejercer actos que constituyan falta de respeto hacia la abuela paterna de su nieta menor de edad, así también, se le conmina para que se abstenga de hacer comentarios adversos de la accionante, así como de los demás integrantes de la familia paterna de origen de su nieta menor de edad, apercibida que la continua violación de estas obligaciones denotará una falta de habilidades de crianza y podría condenársele a la modificación o perdida de la custodia de la misma. Lo anterior con fundamento en los artículos 184, 187 y 189 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

**CUARTO.-** No se hace especial condenación en gastos y costas por las razones expuestas en el considerativo octavo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** por correo electrónico y háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y estadísticas correspondientes.

**ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMÓ LA JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA, LICENCIADA GLORIA YURILIA GÓMEZ ROMERO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA BORBÓN, SECRETARIA TERCERA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. - DOY FE.-**

**L I S T A.-** En **06 de marzo de 2024**, se publicó en lista de acuerdos la

sentencia que antecede.- CONSTE.- *GYGR/cahr*

1. Visible a fojas 1 a la 8 dentro del expediente principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Visible a fojas 21 a la 23 dentro del expediente principal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Visible a foja 32 dentro del expediente principal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Visible a fojas 26 y 27 dentro del expediente principal. [↑](#footnote-ref-4)
5. Visible a foja 103 dentro del expediente principal. [↑](#footnote-ref-5)
6. Visible a fojas 133 a la 141 dentro del expediente principal. [↑](#footnote-ref-6)
7. Visible a foja 156 dentro del expediente principal. [↑](#footnote-ref-7)
8. Visible a foja 142 dentro del expediente principal. [↑](#footnote-ref-8)
9. Visible a fojas 41 a la 42 dentro del expediente principal. [↑](#footnote-ref-9)
10. Visible a fojas 45 a la 61 dentro del expediente principal. [↑](#footnote-ref-10)
11. Visible a fojas 71 a la 73 dentro del expediente principal. [↑](#footnote-ref-11)
12. **-** Por su parte, por auto de **siete de noviembre de dos mil veintitrés16**, [↑](#footnote-ref-12)
13. se ordenó la práctica de una valoración psicológica al sistema familiar integrado [↑](#footnote-ref-13)